

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-168/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM -168/2022**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la siguiente Autoridad: **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

“Lo constituye la Resolución Definitiva dictada en fecha Diecisiete de Agosto de Dos Mil Veintidós, deducida del Procedimiento Disciplinario Número [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.” (Sic)

JUICIO DE RELACION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJAM-SERIAL/RAM-1821023

Actora, promovente o demandante [REDACTED]

Autoridad demandada o demandado "Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos." (Sic)

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Ley del Sistema de Seguridad Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, compareció [REDACTED] por su propio derecho interponiendo Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra de la Autoridad demandada.¹

¹ Fojas 1-42



SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, **se admitió** a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la Autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.²

TERCERO. Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la Autoridad demandada, **contestando la demanda** entablada en su contra y se ordenó dar vista a la Actora, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.³

CUARTO. Mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se determinó que el promovente **NO AMPLIÓ SU DEMANDA** en el plazo respectivo; de igual manera, se ordenó abrir el **Juicio a Prueba** por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁴

QUINTO. Por resolución de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la **admisión de las pruebas** de las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.⁵

SEXTO. El quince de mayo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la **audiencia de Ley**, la cual se desarrolló en términos artículo 83 de la Ley en la materia.⁶

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, mismo que se notificó mediante lista de fecha dos de junio de dos mil veintitrés; se ordenó **citar a las partes a oír sentencia** en el presente juicio, en los siguientes términos:⁷

² Fojas 43-46

³ Fojas 329-331

⁴ Fojas 336-337

⁵ Fojas 345-347

⁶ Fojas 352-353

⁷ Fojas 357-358

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó la celebración de audiencias a fin de dar contestación a la misma.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso I), y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

██████████, acude a este Tribunal, reclamando que le afecta en su esfera jurídica, la resolución definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós derivada del procedimiento administrativo número ██████████, emitida por el demandado; mediante la cual la separan del cargo de ██████████ municipal que en su momento venía desempeñando.

Por su parte, la Autoridad demandada argumenta que el acto impugnado en el presente juicio, se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a derecho y no conculca la esfera jurídica de la actora; pues fue emitida por la autoridad competente y en relación al marco normativo aplicable.

De la controversia planteada, deriva la existencia del acto reclamado; por lo que queda para este Tribunal, determinar si la resolución impugnada, fue emitida conforme a derecho o en su caso es ilegal; todo a raíz de las razones de impugnación de la promovente.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo



del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el promovente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Así las cosas, la Autoridad demandada invocó las causas de improcedencia señaladas en el artículo 37 fracciones X y XVI de la Ley en la materia, que consiste en:

X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...
XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

El demandado argumenta que la Actora no acudió en tiempo a interponer la demanda que hoy nos ocupa; ya que si fue notificada con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós; la demandada, tenía 15 días hábiles para asistir a reclamar su nulidad ante este Tribunal, de conformidad al artículo 40 fracción I de la Ley en la materia.

Sin embargo, debemos evocar al demandado que, el artículo 201 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

Artículo 201.- *Prescribirán en treinta días:*

...
III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

En ese entendido, la Actora tenía treinta días hábiles para asistir a este Tribunal; situación que, si aconteció, ya que interpone su demanda con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós; y el plazo fatal era con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós; esto atendiendo a los días inhábiles que se decretaron en ese año por este órgano jurisdiccional.

Resultando que, no se actualizan las hipótesis referidas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley en la materia.

Por lo que respecta a este Tribunal, no denota que se actualice alguna causa de improcedencia derivada de la Ley en la materia.

Por lo que se continua con el estudio de fondo del asunto.

IV.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 10 a la 24 del sumario en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que*

⁹Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

V.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En primer término, se citarán las pruebas que fueron admitidas a cada una de las partes:

ACTOR:	
No ofreció medios de pruebas durante la apertura de la dilación probatoria, y a su vez no ratificó en el plazo concedido para tal efecto; en términos de los artículos 7 y 52 de la Ley en la materia; 391 último párrafo del Código Procesal Civil vigente en la entidad, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia; por lo que las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda serán tomadas como pruebas al obrar en autos y ser del conocimiento de las partes; mismas que consiste en las siguientes:	
1.- DOCUMENTAL PÚBLICA	Consistente en escrito original de cédula de notificación de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante la cual se notificó la resolución de fecha 17 de agosto de 2022, emitida por el demandado dentro del expediente administrativo número [REDACTED]
Respecto a esta prueba, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno, por relacionarse directamente con la litis del asunto.	
Es importante manifestar que, esta documental no fue objetada por la contraparte, en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.	

AUTORIDAD DEMANDADA:	
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS	Consistente en Copias certificadas del expediente administrativo de [REDACTED] foja 000076 a foja 000328.
2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de



	Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
<p>Respecto a la documental, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno, por relacionarse directamente con la litis del asunto. Es importante manifestar que, no fue objetada por la contraparte, en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>En relación a las pruebas señaladas con el número 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

Expuestas las pruebas admitidas y desahogadas en el asunto, en correlación con todas las actuaciones del expediente; se procede al análisis respectivo.

Las razones de impugnación de la demandante, se compendian en los siguientes términos:

La resolución definitiva de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] notificada el día 19 de septiembre de 2022, a través de la cual la autoridad aquí demandada, resolvió en forma ilegal y arbitraria al imponerme la sanción consistente en remoción del cargo, que venía desempeñando como [REDACTED] adscrita a la Subsecretaría de Policía Preventiva, sin llevar a cabo una de las constancias que integran el procedimiento sancionatorio incoado en contra de la suscrita.

*Sentencia definitiva que se impugna **por causarme los siguientes agravios:***

*PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. – Causa un primer agravio la consideración jurídica denominada OPORTUNIDAD DE RESOLUCIÓN III.- de la sentencia definitiva dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] por la autoridad aquí demandada, toda vez que vulnera **en mi pleno perjuicio mis derechos humanos de audiencia, debido proceso y legalidad,** que consagran los imperativos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de nuestra Ley fundamental en interpretación armónica con los ordinales 171 fracciones I y II, 172, 180, 182 y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en esta entidad federativa, por las razones lógico jurídicas que a continuación me permito detallar:*

A).- Resulta acertado por parte de la demandada cuando expone: “el presente asunto, se rige por una legislación especial, esto es, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la cual contempla el inicio y conclusión del procedimiento administrativo sancionador contra los servidores públicos que sean integrantes de las instituciones de seguridad pública en el numeral 171; bajo tal tesitura, en el artículo 172 de la Ley en la materia prevé que en un término no mayor de 70 días hábiles, el procedimiento administrativo que inicien las unidades de asuntos internos deberá ser concluido y contar con la resolución respectiva que emita el Consejo de Honor y Justicia, dicho término se debe computar desde la presentación de la queja o denuncia ante el órgano de control interno...” en efecto, todo procedimiento sancionador instruido en contra de ellos elementos de las instituciones policiales, ya sea por incumplimiento a las obligaciones o deberes comprendidas en los artículos 100 y 101 o por causas de responsabilidad administrativa aludidas en el dispositivo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, forzosamente se deberá instruir en la forma y términos que ordena a instruir en la forma y términos que ordena el numeral 171 en todas sus porciones normativas, pues solo de esta forma se respetaran los derechos humanos de audiencia, debido proceso y legalidad que consagran los dispositivos constitucionales antes mencionados.

B). – Sin embargo, el inicio de la investigación administrativa (acuerdo de radicación del 23 de mayo de 2022) y la determinación de procedencia (acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del 07 de junio de 2022) resulta desacertado y extemporáneo a la vez porque de acuerdo al texto de la fracción I del artículo 171 dice “Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, de ahí que si el titular de la unidad de asuntos internos tuvo conocimiento de la conducta infractora el 23 de mayo, el término de quince días feneció el 06 de junio de 2022 y no el 07 de junio cuando emitió extemporáneamente el acuerdo de inicio de procedimiento, y que, si bien es cierto, que en el capítulo que regula la actuación de las unidades de asuntos internos que prevé la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el inicio del procedimiento administrativo no se establece cual **será la consecuencia jurídica del incumplimiento de actuar dentro del término establecido.** Ello implica que exista una libertad absoluta respecto al tiempo que tiene la autoridad incoactora para integrar la investigación correspondiente a partir de que tenga conocimiento de la denuncia o queja que se realice en contra de un elemento de las instituciones policiales por lo que **es evidente que con dicha inactividad procesal generó incertidumbre jurídica en mi esfera de derechos humanos.**

C). – Continúa causando agravios la consideración jurídica denominada OPORTUNIDAD DE RESOLUCIÓN.



III.- Y que se transcribió en el inciso A) , en lo relativo al término de quince días que prevé la fracción I del numeral 171 en relación con el 172 ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que contempla un término de 70 días hábiles para que la unidad de asuntos internos elabore el proyecto de resolución que deberá estar fundada y motivada y que será sometida a la aprobación del Consejo de Honor y Justicia; en efecto el termino de quince días hábiles fue rebasado por la autoridad demandada si tomamos en consideración que el denunciante Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Subsecretario de Policía Preventiva, mediante oficio número [REDACTED] de fecha 17 de febrero y que fue recibido el 18 de febrero de la presente anualidad por la unidad de asuntos internos, respecto de las inasistencias consecutivas del 09, 11, 13 y 15 del mes de febrero de 2022, en que supuestamente incurrió la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto como efectivamente la Autoridad incoactora tuvo conocimiento el 18 de febrero de 2022 no tan solo se venció el termino de los quince días a que alude la Fracción I del artículo 171, sino también transcurrió en exceso el termino de setenta días hábiles establecido en el numeral 172 ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, es estricto apego al principio de lealtad y probidad en el proceso resulta importante mencionar con respecto al oficio número [REDACTED] de fecha 17 de febrero que suscribe el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Subsecretario de Policía Preventiva, que dio origen al procedimiento disciplinario [REDACTED] instruido en mi contra por faltar a mis labores tres o más días en un periodo de treinta días naturales, dicho procedimiento concluyo en imponerme como sanción una suspensión temporal de funciones y ante esa situación me inconforme mediante juicio de nulidad que se radicó en la cuarta sala especializada bajo el número TJA/4ASERA/JRAEM-120/2022 juicio que actualmente se está integrando en la honorable cuarta sala especializada, sin embargo, las resoluciones definitivas impugnadas en sede administrativa constituyen franca violación a los imperativos 23 y 109 fracción IV, párrafo segundo in fine de nuestro código fundamental, pues el primero establece: artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..."por su parte el 109 prevé "los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollaran autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza". Como se puede apreciar en el texto constitucional la prohibición de la doble punibilidad, es decir, que la conducta infractora consiste en faltar a sus labores por tres o más días, en un periodo de treinta días naturales sin permiso del titular constituye una causa de remoción

sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública (artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), luego entonces, si en los procedimientos sancionatorios [REDACTED] y [REDACTED] fueron iniciados por la misma causa y se decretó en mi contra suspensión temporal de funciones por quince días seguida de otra suspensión temporal por treinta días y finalmente la remoción del cargo, constituyen así una doble punibilidad que proscriben los imperativos de nuestra carta magna de los cuales se realizó la transcripción en líneas precedentes y que fueron conculcados por las autoridades demandadas en sede administrativa.

D). – En procedimiento disciplinario número [REDACTED] se evidencia que no existe queja o denuncia, pues el director de asuntos internos, en franca violación al debido proceso, subsana las deficiencias que presenta el oficio número [REDACTED] suscrito por el Licenciado [REDACTED], subsecretario de policía preventiva de la secretaría de protección y auxilio ciudadano del municipio de Cuernavaca, Morelos; evidentemente dicho oficio carece de los requisitos de la queja o denuncia, razón más que suficiente para que el director de la unidad de asuntos internos, solicitara la presencia del signatario para que ratificara, ampliara o rectificara el contenido de dicho oficio, lo que evidentemente, no aconteció; resultado violatorio del artículo 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

D).- Ahora bien, analizando lo establecido en la fracción II del ordinal 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dicha porción normativa contiene el derecho de audiencia, pues señala que una vez integrada la investigación administrativa se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, lo que no acontece en el expediente disciplinario antes indicado, pues el director de la unidad de asuntos internos, haciendo caso omiso de lo establecido en la Ley, tan solo se concreta a entregarme copia del procedimiento disciplinario sin respetar todos y cada uno de los derechos precisamente establecidos en el multicitado 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que establece los requisitos del procedimiento, pasando por alto la AUDIENCIA INICIAL en la que se me tenían que dar a conocer los derechos como sujeto a procedimiento, lo que no aconteció y por ende no me permitió desarrollar una defensa adecuada. Asimismo, el director de la unidad de asuntos internos, no tan solo irroga las formalidades del procedimiento conforme lo establece el multicitado 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, sino también pasó por inadvertido mi derecho a defenderme por sí mismo, por abogado o persona de su confianza, ya que así lo establece el ordinal 169 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.



Es importante el derecho de audiencia pues es de rango constitucional, a grado tal que el criminal más peligroso tiene derecho a saber y conocer con exactitud cuales son las causas particulares o razones peculiares que se le imputan, para de esta forma desplegar una defensa adecuada en donde se le permita ser escuchado, ofrecer y desahogar pruebas, presentar alegatos con la finalidad de obtener un resultado favorable, lo que evidentemente en el asunto que hoy nos ocupa no sucedió, y que como consecuencia es ilegal a todas luces la sentencia definitiva dictada el 17 de agosto de 2022.

SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. – La autoridad responsable en la Resolución definitiva del 17 de agosto de 2022 inobservó lo relativo a la aplicación e interpretación del artículo 180 relacionado con el 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, siendo indispensable la reproducción de los arábigos antes mencionados:

Artículo 180.- Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.

Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

- I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;*
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio policial; y*
- VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.*

En el texto de ambos preceptos nos permite concluir que toda resolución, determinación o actuación del Consejo de Honor y Justicia, deberá colmar los estándares constitucionales de fundamento y motivación previstos en el párrafo primero del dígito 16 de nuestro pacto federal, luego entonces, la autoridad responsable incumplió con lo establecido en dichos numerales, lo que se hace más patente cuando en ambos dispositivos contiene la palabra DEBERÁN, cuyo significado acorde al diccionario ESPAÑOL DE MÉXICO es: "aquello que uno está obligado a hacer por la moral, la ley, el desempeño de un cargo u oficio, la vocación, la conciencia"; por tanto la sentencia dictada por la autoridad incoactora, carece de fundamento y motivación pues nunca se colmaron las circunstancias previstas en el numeral 160 de la Ley del Sistema, es

decir, no se agotaron los elementos para la individualización de la sanción, pues la autoridad demandada se encontraba obligada analizar el texto legal de los multirreferidos artículos 180 en relación con el 160 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, resulta necesario en primer término descifrar lo que se debe entender por fundar y motivar, es decir, que por fundar consiste en citar con precisión las normas legales transgredidas y por motivar, en llevar a cabo la adecuación de las conductas prohibidas a la norma legal vulnerada, de tal suerte que el numeral 180 nos remite al diverso 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública el cual contiene los requisitos para determinar la individualización y la gravedad de las sanciones como facultad originaria de los consejos de honor y justicia, la interpretación en contrario de dicho dispositivo, nos permite concluir la ilegalidad de la sentencia reclamada, en otras palabras incumplir con lo mandatado en el numeral 160 es ilegal a todas luces pero también incumplir o inobservar que entre la fracción V y la fracción VI, contiene la letra "Y" que es una conjunción copulativa y se define desde el punto de vista de la gramática como "la que coordina o añade lo expresado en un enunciado con lo de otro"; luego entonces si la parte enunciativa de la fracción V establece: la antigüedad en el servicio policial; y, fracción VI la reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción: de lo que se colige que necesariamente para la aplicación de las resoluciones se deberán agotar los requisitos aludidos en el dispositivo 160 de la tantas veces citada Ley del Sistema de Seguridad Pública.

Continuando con el último de los elementos de la individualización de la sanción, es decir, la reincidencia que, de acuerdo con el diccionario de la real academia española, significa:

Reincidencia.

- 1.- f. Reiteración de una misma culpa o defecto.
- 2.- f. Der. Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa.

De acuerdo a la definición arriba transcrita, resulta que si bien es cierto, con antelación fueron decretadas dos sanciones consistentes en suspensión de funciones por 15 y 30 días derivadas de los procedimientos disciplinarios [REDACTED] y [REDACTED] dichas sanciones no han causado ejecutoria en términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la ley del Sistema de Seguridad Pública y en materia administrativa no tan solo se logra acreditar la reincidencia a través de una o varias sanciones del mismo tipo, sino que también, que hayan causado ejecutoria, pues solo de esta forma quedara plenamente demostrado la reincidencia, en otras palabras, dentro del expediente disciplinario [REDACTED] no quedo colmada la

fracción VI del numeral 160 en relación con el 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN: me sigue causando agravios la sentencia definitiva emitida por el consejo de honor y justicia el 17 de agosto de 2022, en la parte específica que a continuación se reproduce: "...VI.- Ahora bien, en cuanto a la legitimidad del denunciante así como al valor que se le otorga al presente documento por su contenido y alcance probatorio que señala el capítulo VI de la contestación (que se analiza en conjunto en el presente considerando,) el artículo 164 fracción II de la Ley de la Materia, ya que al ser el superior jerárquico, sin que pase desapercibido que no es el inmediato pero si se encuentra en la cima piramidal de mando de la subsecretaría de policía preventiva, donde se encuentra adscrita la sujeta a procedimiento por lo cual está facultado para solicitar el inicio de la investigación administrativa" ; como se puede apreciar la autoridad demandada acepta expresamente que el denunciante carece de legitimación procesal activa, toda vez que no es el superior jerárquico inmediato de la suscrita dentro de la línea de mando y por lo tanto incumplió con la fracción II del numeral 164 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, además de que el legislador local precisamente se pronunció en la exposición de motivos lo siguiente: "...Ha sido reclamo constante dentro del gremio de los policías del estado entendiéndose como tales los estatales, municipales y los auxiliares en materia de seguridad pública que al término de las administraciones exista remoción de mandos y medios mandos de las instituciones, por la única razón de que los nuevos en su encargo cuentan con personal para ocupar cargos de importancia dentro de las corporaciones policiacas del estado, por lo que atendiendo a tal sentir se ha instaurado el servicio profesional de carrera policial, con el cual se ha tenido la atención de garantizar la permanencia a buenos elementos que durante el transcurso del tiempo han venido en ascenso ocupando distintos cargos de responsabilidad, generándoles con ello una certidumbre jurídica para permanecer ocupando sus cargos respectivos aún y cuando existan cambios de los titulares, o bien para que ante alguna arbitrariedad tengan elementos jurídicos para concurrir en reclamo ante las instancias jurisdiccionales competentes, lo anterior con base en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública..."; de la simple lectura a lo antes transcrito se observa la finalidad de respetar el Derecho de Audiencia y de Defensa del gremio de los policías que nos encontramos inmersos en el servicio profesional de carrera precisamente para respetar nuestra antigüedad en el cargo y evita a toda costa remociones de forma injustificada que se da regularmente cuando hay cambios de titulares de la dependencia del estado y de los municipios en materia de seguridad pública, por lo que en la sentencia definitiva del 17 de agosto de 2022, las responsables incumplieron con el texto de la fracción II del artículo 164 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN: La sentencia definitiva de fecha 17 de agosto de 2022, causa agravios a la esfera de derechos de la impetrante por que fue emitida de forma extemporánea, es decir, tanto el titular de la unidad de asuntos internos así como el órgano colegiado inobservaron la institución jurídica de prescripción, ya que rebasaron notablemente los términos establecidos en los ordinales 171 fracción I y 172 en relación con el 182 y estos con el numeral 200 todos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En primer lugar, resulta importante precisar el concepto de prescripción. Sobre este tópico, la segunda sala de la segunda corte de la justicia de la nación, al resolver la contradicción de tesis 95/2005-SS sostuvo que la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, se puede arribar a la conclusión que efectivamente, en el caso que nos ocupa, se ha configurado la figura jurídica de prescripción, toda vez que dentro de las constancias que corren agregadas en el procedimiento sancionatorio número [REDACTED] y que se describen en la página 13 y 15, específicamente el OFICIO NÚMERO [REDACTED] suscrito por el licenciado [REDACTED], se menciona de las inasistencias a partir del 01 de marzo al 16 de mayo de dos mil veintidós, sumando setenta y siete días naturales, por lo que evidentemente el término de quince días contados a partir de que tuvo conocimiento la unidad de asuntos internos ya se había rebasado notablemente; así como también, el término comprendido de setenta días aludido en el numeral 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública y también el término de 90 días naturales establecido en el artículo 200 del catálogo normativo tantas veces invocado, pues es preciso mencionar que del 01 de marzo al 28 de junio de 2022, transcurrieron 120 días naturales, y por tanto ya había operado la prescripción a que hace referencia el numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

No podrá pasar por desapercibido ante este Tribunal de control de la legalidad el contenido del artículo 200 de la Ley del Sistema, cuando establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, cuando precisamente el legislador local, en la exposición de motivos y en el artículo noveno transitorio fue contundente al señalar:

Por cuanto a la relación administrativa de todo el personal adscrito a las instituciones de seguridad pública, se ha detallado de manera



precisa, cuáles son las causas justificadas de terminación de la relación administrativa, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública o en su caso las diversas sanciones a que serán merecedores en caso de infringir la presente ley, y para el caso de controversia al respecto, quien conocerá el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, además no solo de los conflictos que se llegasen a suscitar con motivo de la relación administrativa, sino también conflictos derivados de las prestaciones a que tienen derecho con motivo de la misma, incluyendo en el caso a Ministerios Públicos, Peritos y Policía Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, indicando además que personas serán regidas bajo las normas administrativas aplicables.

ARTÍCULO *NOVENO. - *Todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 fracción XV, de la presente ley; en caso contrario serán separados del servicio, observando para ello lo que establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Las instituciones de seguridad pública contarán con un período de dos años a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, a efecto de culminar con los procesos de evaluación y control de confianza. El Colegio calendarizará las evaluaciones por la institución a efecto de cumplir en tiempo y forma con este plazo.

Todo el personal de nuevo ingreso será considerado miembro de seguridad pública y deberá regirse por el sistema de seguridad pública vigente estableciendo con ello una relación administrativa entre éstos y las instituciones de seguridad pública a las que se incorpore.

Efectivamente, la Ley del Sistema, la exposición de motivos y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO son categóricos al establecer la relación administrativa de los elementos de las instituciones policiales, por lo tanto, el término de 90 días naturales que contempla la prescripción si transcurrió en exceso tomando en consideración las inasistencias a partir del 01 de marzo al 28 de junio ambos del 2022, esta última fecha en que se me emplazó respecto del acuerdo del inicio de procedimiento del 07 de junio de 2022, se insiste, transcurrieron 120 días y por lo tanto se acreditó la inactividad procesal en que incurrió la autoridad incoactora y que el consejo de honor y justicia de la secretaria de protección y auxilio ciudadano inadvirtió y por lo tanto vulneraron mi derecho humano de certeza jurídica. (sic)

Además, la promovente reclama las siguientes pretensiones; mismas que se compendian así:

El presente escrito es el resultado de la audiencia de conciliación celebrada el día 14 de agosto de 2023, en la que se comparecieron el demandante y el demandado, quienes comparecieron en persona y/o por medio de sus representantes legales, quienes comparecieron en persona y/o por medio de sus representantes legales, quienes comparecieron en persona y/o por medio de sus representantes legales.

A).- La nulidad lisa y llana de la sentencia definitiva de fecha 17 de agosto de 2022 dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, en la que se decretó imponerme como sanción la remoción del cargo que venía desempeñando como policía preventivo, dentro del procedimiento disciplinario número 083/2022-05, del índice de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, a quien se le turnó dicha resolución para su ejecución y/o cumplimiento.

B).- La reinstalación al cargo que venía desempeñando como policía preventivo.

C).- El pago de mi remuneración diaria ordinaria de [REDACTED] por concepto de salarios caídos.

D).- El pago de aguinaldo por toda la relación administrativa.

E).- El pago de vacaciones y prima vacacional por los periodos correspondientes al año 2022.

F).- El pago de prima de antigüedad.

G).- El pago o la exhibición de constancias de aportaciones patronales al ISSSTE.

H).- El pago o la exhibición de constancias de aportaciones patronales al AFORES.

I).- El pago de quinquenios, por cada 5 años de servicio prestado.

J).- El pago de vales de despensa

Las prestaciones a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, bajo protesta de decir verdad manifiesto, que se dejaron de pagar a mi favor a partir de la segunda quincena de febrero de 2022, ya que se inició un primer procedimiento disciplinario bajo el número [REDACTED] luego un segundo procedimiento [REDACTED] en dichos procedimientos se ordenó la suspensión temporal del cargo por 15 y 30 días, estos procedimientos fueron impugnados y a la fecha se encuentran integrándose en la cuarta sala especializada de este honorable Tribunal de Justicia Administrativa bajo los números TJA/4ASERA/JRAEM-120/2022 y TJA/4Asera/jraem-146/2022; y por último el procedimiento de separación del cargo [REDACTED] de donde se deriva el acto reclamado en esta sede administrativa.

Así mismo, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que las prestaciones aquí solicitadas no fueron reclamadas en los juicios de nulidad indicados en el párrafo que antecede. (sic)

Los argumentos de defensa de la Autoridad demandada, se compendian en los siguientes términos:

Es importante precisar a esta autoridad jurisdiccional que como se observa en el contenido del escrito de demanda exhibido por el impetrante de la nulidad en la instancia jurisdiccional en que se interviene, en éste NO SE ADVIERTE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICO, DISERTACIÓN, ANÁLISIS, O MANIFESTACIÓN ALGUNA QUE ADMICULADO CON ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE IGUALMENTE HUBIERA SIDO APORTADO POR ÉSTE EN LA SECUELA PROCESAL ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU ACCIÓN EN CONTRA DE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

En efecto la hoy actora no aporta argumentos por los que desvirtúe la legalidad de la resolución administrativa de fecha 31 de mayo del 2022, dictada dentro del procedimiento administrativo de sanción identificado con el número [REDACTED] instaurado en contra de la C. [REDACTED]

*En efecto, el hoy actor se encontraba obligado en descargo del principio de la carga de la prueba, a acreditar los extremos de los dispositivos citados con antelación, por lo que al no demostrar que estos se colmaron previamente en instancia administrativa, y que los órganos administrativos correspondientes han agotado la etapas procesal de investigación y validación documental que habilitan y actualiza la procedencia del dictamen correspondiente y en su caso el otorgamiento de la pensión instada, ese Tribunal de Justicia Administrativa deberá de sobreseer el juicio que nos ocupa, lo anterior, de conformidad al artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia que señala: **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

Lo que trae como consecuencia directa e inmediata que resulten insuficientes los conceptos de impugnación aducidos por el demandante para crear convicción de su causa en ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, en consecuencia, que se deba de decretar el SOBRESEIMIENTO correspondiente.

Ilustra a lo anterior el criterio jurisprudencial que al efecto se encuentra firme y resulta de aplicación en el asunto que nos ocupa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 210334

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: V.2o. J/105

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994, página 66

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Ahora bien, es preciso señalar que el acto impugnado se encuentra emitido por una autoridad competente de conformidad con el marco normativo aplicable, a saber, los artículos 115 fracción III, inciso h), 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 176, 177, 178, 179, 180, 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

A).- y B). – Por lo que respecta a la manifestación efectuada por la actora en el inciso A) de su correlativo, correlativo que me permito manifestar es FALSO que la autoridad administrativa hubiera excedido el plazo de QUINCE DÍAS establecido por el numeral 171 fracción I y 182 parte in fine de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues como se observa del contenido del procedimiento administrativo número [REDACTED] que en copia certificada se exhibe adjunto al presente escrito de contestación de demanda, el plazo para substanciar dicha etapa de investigación transcurrió del día 24 de mayo al 13 de junio del 2022, dictándose auto de inicio de procedimiento como se observa en las constancias aludidas, por lo que es evidente que la actora introduce datos tergiversados y que no tiene que ver con la realidad del procedimiento incoado en su contra, con el afán de pretender sorprender a esa autoridad jurisdiccional.

De igual forma la actora no manifiesta las causas o motivos por las que considera vulnerada su esfera jurídica, pues únicamente se limita a realizar apreciaciones subjetivas sin exponer razones lógico jurídicas por las que estima que se causa perjuicio, así como omite igualmente señalar o invocar el dispositivo legal que establezca que la consecuencia jurídica de transgredir el plazo de quince días por ella señalado lo será la nulidad del procedimiento deducido de dicha

etapa de investigación, por lo que al no expresar de forma concluyente, clara y acreditable argumento alguno que cree convicción sobre la supuesta ilegalidad de la inconsistencia invocada, deviene la ineficacia del argumento expuesto con tal finalidad.

C) y D).- Igualmente improcedente devienen los argumentos expuestos en el correlativo, pues como se observa en los autos del procedimiento administrativo que se agrega al presente curso, así como del numeral 1) del capítulo de RESULTANDOS de la resolución administrativa de fecha 17 de agosto del 2022, en éstos se observa que el procedimiento de investigación del que se dedujo la instancia de sanción cuya determinación hoy constituye el acto impugnado, la DENUNCIA de origen fue presentada mediante oficio número [REDACTED] signado por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de subsecretario de la policía preventiva de la secretaría de protección y auxilio ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, POR LO QUE NUEVAMENTE SE EVIDENCIA EL DOLO Y LA MALA FE CON QUE SE CONDUCE LA ACTORA AL INTRODUCIR Y TERGIVERSAR ARGUMENTOS INEXACTOS QUE NO GUARDAN RELACIÓN ALGUNA CON EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA LA DETERMINACIÓN DEL 17 DE AGOSTO DEL 2022.

Ahora bien, es falso que la circunstancia de que la instancia administrativa de investigación se encontrará viciada por el hecho de haberse iniciado con motivo del OFICIO número [REDACTED] signado por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de subsecretario de la policía preventiva de la secretaría de protección y auxilio ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y que aquella deba de iniciarse de manera forzosa y exclusiva por medio de una DENUNCIA O QUEJA, pues aunado a que la demandante OIMITE señalar argumento lógico jurídico o dispositivo legal alguno en el que se establezca dicha obligatoriedad o restricción a dicha formalidad o formato legal, toda vez que si bien es cierto que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señala la DENUNCIA o QUEJA como medio para iniciar el procedimiento administrativo a que alude el artículo de la misma ley, no menos cierto es que el diverso numeral 164 del mismo ordenamiento señalan DIVERSOS MEDIOS O FUENTES formales a través de los cuales se podrá iniciar de oficio dicha instancia administrativa, como es del tenor siguiente:

Artículo *164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;

II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y

IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Dispositivo que es claro y determinante en señalar que se iniciara dicho procedimiento ante la interposición de denuncia o queja POR CUALQUIER MEDIO, entre otros, lo que habilita la actuación de dicha unidad administrativa a una amplia gama de hipótesis bajo las cuales podrá efectuar el inicio de facultades legales sin que del contenido del mismo dispositivo se circunscriba o limite dicha actuación a la denuncia o queja ciudadana, pues es importante precisar que al haber señalado en tal precepto la acepción "por cualquier medio", es evidente que la intención del legislador no fue acotar tal actividad únicamente a la acción ciudadana sino también a cualquier instancia incluso institucional, pues en realidad lo que preceptúa el dispositivo citado es el ejercicio de facultades ante el conocimiento es el ejercicio de facultades ante el conocimiento de presuntas inconsistencias incurridas por el elemento, sin que se constituya como una condicionante el medio a través del cual se tenga conocimiento de las mismas y sin que por ello se deje en estado de indefensión o se vulnere el interés jurídico del elemento sujeto a proceso, pues lo importante es que se respete sus derecho al debido proceso y se desahoguen las formalidades legales atinentes al caso concreto, lo que desde luego se cumplió en el procedimiento de investigación y de sanción, como se observa en el contenido del expediente que en copia certificada se agrega al presente libelo de contestación.

D).- Improcedentes e inoperantes devienen los argumentos expuestos por la impetrante de la nulidad en el correlativo, toda vez que resulta falso que no se le hubiera citado al procedimiento de sanción instaurado en su contra y menos aún que no se le hubiera respetado su derecho de audiencia, pues en primer término es preciso referir que la C. [REDACTED] realiza una inexacta e incorrecta interpretación del artículo 171 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de

Morelos, toda vez que del contenido del mismo se desprende lo siguiente:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

De la fracción II del dispositivo en comento se desprenden diversos extremos a saber:

- Que concluya el plazo de quince días previstos en la fracción I.
- Que se realice la citación del elemento sujeto a procedimiento.
- Que dicha citación sea para el efecto de hacerle saber la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos imputados.
- Que se le entregue copias certificadas del expediente formado para tal efecto.

Extremos diversos que fueron cumplidos en su totalidad al haberse realizado el emplazamiento de la C. [REDACTED]

[REDACTED] acto procesal en el que se contienen la suma de requerimientos previstos en la fracción II del dispositivo en comento, pues como se observa en el expediente que en copia certificada se exhibe al presente líbello de contestación de demanda, con fecha 28 de junio del 2022, la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizó notificación del inicio del procedimiento número [REDACTED] a la hoy actora, en el que se le hizo saber el la naturaleza y causa del procedimiento administrativo instaurado y corriéndole traslado con copias certificadas del expediente formado para tal efecto, otorgándole un plazo de diez días hábiles para formular contestación.

De lo que se desprende que a realizar el acto procesal del emplazamiento y correrle traslado con todas y cada una de las instancias existentes y agregadas al procedimiento de origen, la autoridad administrativa colmó los extremos requeridos en la fracción II del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues como se señalo con antelación,

la hoy actora realiza una inexacta interpretación de dicho dispositivo, pues si bien es cierto éste señala de forma expresa que se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello, ello no implica la obligatoriedad de la autoridad administrativa de realizar una audiencia a la que sea literalmente citado el elemento sujeto a proceso, sino a llamarlo, direccionarlo, convocarlo, etc. , al procedimiento incoado en su contra, para hacerle del conocimiento las causas y motivos que lo originan, así como entregarle copias certificadas del proceso y otorgarle un plazo perentorio para que comparezca a defender su causa.

Corrobora lo anterior, la aceptación que de la palabra "CITAR" establece la Real Academia Española, que literalmente señala:

1. tr. Avisar a alguien señalándole día, hora y lugar para tratar de algún asunto. U. t. c. prnl.
2. tr. Referir, anotar o mencionar un autor, un texto, un lugar, etc. , que se alega en lo que se dice o escribe.
3. tr. Hacer mención de alguien o de algo.
4. tr. En las corridas de toros, provocar al animal para que embista, o para que acuda a determinado lugar.
5. tr. Der. Notificar a alguien una resolución administrativa o judicial con el fin de que comparezca ante la autoridad que la dictó.

En ese contexto, ese llamamiento -o citación- según la aceptación utilizada, señalado en el artículo 171 fracción II, evidentemente se colma con la realización del emplazamiento realizado a través de notificación personal , que es el acto procesal que deberá agotarse y en el que se deberán de observar todas y cada una de las formalidades aplicables al caso concreto para respetar su garantía de audiencia y de debido proceso, lo que indefectiblemente se consumó con el emplazamiento del 28 de junio del 2022 y la subsecuente comparecencia por escrito de la hoy actora al procedimiento de origen mediante el escrito del 12 de julio del 2022, a través del cual, la citada elemento emitió contestación al procedimiento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos así como la designación de sus defensores, procediendo a la apertura del periodo probatorio por cinco días previsto en la fracción III del dispositivo multicitado, y que fue notificado con fecha 28 de junio del 2022, según se observa de igual forma en las copias certificadas que se agregan al presente ocuroso.

En conclusión, es falso en lo absoluto lo aseverado por la actora en la parte final del correlativo al señalar que no se le respetó su



derecho de audiencia, pues como se acredita con las documentales exhibidas, la demandante atendió el emplazamiento realizado con fecha 28 de junio del 2022, compareciendo al procedimiento instaurado en su contra en tiempo y forma, manifestando, lo que a su derecho correspondiera y nombrando igualmente a sus asesores legales. Es preciso referir además que aun y cuando en el acuerdo de referencia se le otorgó una dilación probatoria por el plazo de diez días hábiles, la impetrante de la nulidad no aportó ni ofreció elementos de convicción de su parte.

SEGUNDO.- Improcedentes e inatendibles devienen los argumentos esgrimidos por la actora en el correlativo que se contesta, pues únicamente se limita a realizar aseveraciones genéricas, insustanciales e imprecisas y no logra señalar de manera clara y objetiva la parte de la resolución administrativa que según su dicho le causa perjuicio o que dejó de analizar, y/o careció de fundamentación y motivación así como la individualización de la pena en su perjuicio, pues como se observa en el agravio denominado como "SEGUNDO" de su escrito de demanda, es éste no se contiene ni se observa argumento lógico jurídico alguno que se formule de forma clara y objetiva en contra de apartado o capítulo determinado que se encuentre contenido en la resolución administrativa de fecha 17 de agosto del 2022, sin que invoque igualmente dispositivo legal alguno por el que admiculado con dicho argumento, arribe a la conclusión de algún vicio formal y/o afectación de ilegalidad de la misma, por lo que en ese sentido, es evidente que la actora no logra demostrar la supuesta ilegalidad de la misma por el motivo aducido en su correlativo, por lo que esa sala debe decretar la improcedencia y sobreseimiento de la instancia administrativa en que se interviene.

Corroboran lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que señalan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024008

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 15/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1345

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPONE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON EL OBJETO DE EVIDENCIAR QUE DEBIÓ SER PARTE DE LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, PERO SUS AGRAVIOS RESULTAN INEFICACES PARA EVIDENCIARLO, EL TRIBUNAL

COLEGIADO DE CIRCUITO, AL EMITIR LA SENTENCIA, DEBERÁ ESTIMARLO INFUNDADO Y DEJAR INTOCADO EL FALLO RECURRIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron, respectivamente, del recurso de revisión interpuesto por quienes se ostentaron como terceros interesados no emplazados al juicio de amparo indirecto; sin embargo, en ambos casos los agravios fueron calificados como infundados e inoperantes. Ante ello, un tribunal decidió confirmar la sentencia recurrida que por una parte sobreseyó y en otra concedió el amparo, mientras que el diverso órgano jurisdiccional consideró que lo procedente era desechar el medio de impugnación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que toda vez que los agravios formulados en el recurso de revisión por quien se identificó como tercero interesado no emplazado al juicio de amparo indirecto, no cumplieron el objetivo para el que fueron planteados, esto es, demostrar la legitimación para intervenir en el juicio de amparo, el medio de impugnación debe declararse infundado y dejar intocado el fallo recurrido.

Justificación: El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no es absoluto, pues se encuentra condicionado a que se satisfagan los presupuestos procesales de admisibilidad y procedencia de los juicios o, como en el caso, de sus recursos. Ahora bien, la legitimación es un presupuesto procesal y, por ende, no obstante que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que quien se ostente como tercero interesado no emplazado al juicio de amparo indirecto puede acudir al recurso de revisión, esto no implica que el Tribunal Colegiado de Circuito le va a reconocer tal carácter, pues ello dependerá de la eficacia de sus agravios y del análisis que el tribunal realice de las constancias procesales con base en tales señalamientos. Así, si los motivos de inconformidad son deficientes, la consecuencia jurídica debe ser que al emitir la sentencia se declare infundado el recurso de revisión y se deje intocado el fallo recurrido, en virtud de que no se cumplió el objetivo de demostrar que a quien acudió al recurso de revisión le asistía el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo y, por tanto, el Juez de Distrito tenía que emplazarlo; de ahí que al no colmarse un presupuesto procesal como lo es la legitimación, se actualiza un impedimento legal para que el Tribunal Colegiado, al fallar el medio de impugnación, redacte puntos resolutivos que generen una falsa idea de la materia de la revisión; máxime, como en el caso, cuando su análisis no implicó un estudio de la línea argumentativa que sustenta la sentencia de amparo, razones por las que, el fallo de origen, debe quedar intocado.

Contradicción de tesis 87/2021. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 8 de septiembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 68/2017, el cual dio origen a la tesis aislada XV.3o.7 K (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ESTE RECURSO DEBE DESECHARSE CUANDO QUIEN LO INTERPONGA ADUZCA SER TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO AL JUICIO SUBYACENTE, SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE ESE CARÁCTER.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1977, con número de registro digital: 2015121; y,

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 23/2020.

Tesis de jurisprudencia 15/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 210334

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: V.2o. J/105

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994, página 66

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

TERCERO.- Inoperantes e improcedentes resultan los argumentos expuestos por la impetrante de la nulidad, ya que como se desprende del artículo 164 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el procedimiento disciplinario PODRÁ INICIARSE CUANDO RECIBAN QUEJAS Y DENUNCIAS POR CUALQUIER MEDIO, sin que ello obste para que se conozca e inicie por cualquiera de las hipótesis a que alude las fracciones restantes, por lo que es incorrecto que el denunciante en el procedimiento de origen carezca de legitimación para efectuar la denuncia que dio origen a la instancia sancionadora de la que hoy se duele la actora.

Dispositivo que señala:

ARTÍCULO 164.- Las unidades de asuntos internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;



CUARTO.- *Inoperantes e improcedentes resultan los argumentos expuestos por la impetrante de la nulidad, ya que como se desprende de las copias certificadas que se exhiben en el presente escrito de contestación de demanda el plazo de setenta días hábiles para substanciar el procedimiento de origen inició el día 24 de mayo del 2022 y concluyó el 22 de agosto del 2022, por lo que si la resolución administrativa se dictó el día 17 del mes de agosto del 2022, es claro que dicho plazo no se conculcó y se emitió dentro del término establecido por el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.(sic)*

Aunado a lo anterior, el demandado, invocó las siguientes defensas y excepciones:

- 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.
- 2.- LA DE FALSEDAD.
- 3.- LA DE NON MUTATI LIBELI.
- 4.- PRESCRIPCIÓN POR TODAS LAS PRETENSIONES DEL ACTOR DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Expuestos y analizados los argumentos de las partes en el presente juicio; se procede a emitir las siguientes determinaciones.

Respecto a las defensas y excepciones se resuelve:

<p>1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.</p> <p>2.- LA DE FALSEDAD.</p>	<p>Son improcedentes; ya que en los apartados I, II y III; se determinó la competencia de este Tribunal para conocer del asunto; de igual manera se resolvió que no se actualizó ninguna causal de improcedencia; y se fijó la existencia del Acto impugnado; respectivamente.</p>
<p>3.- LA DE NON MUTATI LIBELI.</p>	<p>Es improcedente, pues en primer lugar la Actora no</p>

" 2023, Año de Francisco Villa"
el revolucionario del pueblo

	<p>amplió su demanda, tal y como se dijo en el antecedente CUARTO de la presente resolución; aunado a esto, todas las promociones ejercidas por la demandante versaron sobre el acto impugnado manifestado en el escrito inicial de demanda.</p>
<p>4.- PRESCRIPCIÓN POR TODAS LAS PRETENSIONES DEL ACTOR DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.</p>	<p>Esta se resolverá al momento de realizar el análisis de las pretensiones de la Actora.</p>

Resuelto lo procedente respecto a las defensas y excepciones, se continúa con el estudio.

En la siguiente tabla ilustrativa, se presentarán las diversas etapas del procedimiento administrativo [REDACTED], iniciado en contra de la promovente; en el cual se describirán las circunstancias más relevantes del mismo:

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO [REDACTED]		
ETAPA	DOCUMENTAL	FOJAS
1.- Denuncia	Oficio número [REDACTED] Oficio signado por el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano.	76



“ 2023, Año de Francisco Villa”
el revolucionario del pueblo

	<p>Dirigido al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Auxilio y Protección Ciudadana de Cuernavaca, Morelos.</p> <p>Se le informa sobre las faltas que ha tenido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se solicita iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.</p> <p>Cuenta con leyenda de recibo de fecha 23/05/22</p>	
<p>2.- Investigación por el Director de Asuntos Internos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de presentación de oficio [REDACTED] 5 y se ordena el desahogo de las diligencias neçesarias. • Oficios mediante los cuales se requiere información relacionada a [REDACTED] SPyAC/DAI/1137/2022-05, SPyAC/DAI/1138/2022-05, SPyAC/DAI/1139/2022-05, SPyAC/DAI/1140/2022-05; • Oficios mediante el cual se remite la información requerida de [REDACTED] [REDACTED] y los respectivos acuerdos de presentación de cada uno de estos: <ul style="list-style-type: none"> ✓ SEPRAC/DA/DRH/129/2022-05; se acordó su presentación con fecha 24-mayo-2022. ✓ SAPRAC/CA/766/05-2022; se acordó su presentación con fecha 25-mayo-2022. ✓ SEPRAC/SSP/OF/228 3/2022-05; se acordó con fecha 25-mayo-2022 ✓ Oficio de fecha 26 de mayo de 2022 emitido por el responsable del 	<p>77-203</p>

	<p>archivo de la Dirección de Asuntos Internos; se acordó el 26-mayo-2022.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ SEPRAC/DA/DRH/327/2022-05; se acordó el 27-mayo-2022. ✓ CES/DGJ/11611/2022-AGR; se acordó el 27-mayo-2022 <ul style="list-style-type: none"> • Comparecencia de elementos policiales adscritos a la Subsecretaría de Policía Preventiva; se realizó el 3-junio-2022 	
3.- Acuerdo de inicio de procedimiento	Fue emitido con fecha siete de junio de dos mil veintidós, con motivo de las faltas al servicio de la hoy Actora y con fundamento en los artículos 159 fracción III y 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.	204-210
4.- Solicitud de notificación a la hoy Actora	Se solicitó por el Director de Asuntos Internos de referencia; al Subsecretario de la Policía Preventiva que nos ocupa; mediante oficio SPyAC/DAI/1397/2022-06; de fecha 23 de junio de 2022	211
5.- Respuesta al oficio SPyAC/DAI/1397/2022-06	Se informa al titular de Asuntos Internos de referencia, que no es posible notificar a la hoy Actora en virtud de que se encuentra faltando a sus labores.	212-214
6.- Cédula de notificación personal de inicio de procedimiento a [REDACTED]	Se realiza de manera personal con fecha 28 de junio de 2022; en la cual consta su nombre, firma.	215-222
7.- Escrito de contestación al acuerdo de inicio de procedimiento por parte de [REDACTED]	Se presenta escrita por la hoy actora con fecha 12 de julio de 2022 (sello de recibo); del mismo se desprende que designa a 5 abogados patronos; designa domicilio para oír notificaciones; invoca defensas y excepciones; realiza contestación a través de un capítulo de impugnación;	223-235



“ 2023, Año de Francisco Villa”
el revolucionario del pueblo

[REDACTED]	y solo ofrece como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.	
8.- Acuerdo de presentación de la contestación respectiva.	Con fecha 18 de julio de 2022; se emite por parte del Director de Asuntos Internos de referencia; el acuerdo de presentación del escrito de contestación al procedimiento administrativo; del mismo se desprende que se realiza un análisis a las defensas y excepciones invocadas por [REDACTED] mismas que las determina improcedentes, pues no se cumplen los supuestos indicados por la hoy Actora; en ese sentido; se le tuvo por designados a los abogados patronos y el domicilio procesal respectivo; de igual manera se ordenó notificarle a [REDACTED] sobre el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas respectivo por el término de 5 días hábiles; con la finalidad de que presente las pruebas que considere a derecho le correspondan.	236-238
9.- Cédula de notificación personal sobre la dilación probatoria.	Se realizó la notificación con fecha 22 de julio de 2022; misma que fue recibida por el representa legal de [REDACTED] en ese procedimiento, del cual conta su nombre y firma [REDACTED]	240-242
10.- Acuerdo de ofrecimiento de pruebas	Se emite acuerdo con fecha 12 de agosto de 2022; del cual se certifica que [REDACTED] no ofreció medios de pruebas a su favor, a pesar de estar debidamente notificada; por lo que solo se admiten las que de un inicio ofreció en su escrito de contestación referentes a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano; y se le hace efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 18 de julio de 2022; por lo que ya no se le admitirá prueba alguna, exceptuando todas aquellas que sean supervinientes.	245

	<p>Aunado a lo anterior; se determinó el día 10 de agosto de 2022 para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; ordenándose emplazar personalmente a [REDACTED] sobre esto; apercibiéndola que de conformidad al artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de aplicación supletoria a la ley en la materia; que si no concurren las partes, se llevará a cabo la audiencia y en la misma fecha se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolver al Consejo de Honor y Justicia de ese órgano.</p>	
<p>11.- Cédula de notificación personal a</p>	<p>Se realiza notificación personal con fecha 3 de agosto de 2022; al representante legal de [REDACTED] en relación al acuerdo de la fecha de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; del mismo se desprende nombre y forma de [REDACTED]</p>	<p>246-247</p>
<p>12.- Desahogo de audiencia de ley</p>	<p>Con fecha 10 de agosto de 2022; se desarrolló la audiencia de ley respectiva; de la cual se desprende que no asistió [REDACTED] ni persona que la represente, eso a pesar de estar debidamente notificada; por lo que solo se le tuvo por ofrecidas las pruebas de instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano; mismas que se desahogaron por su propia naturaleza; aunado a ello también se desprende que [REDACTED] no ofreció escrito de alegatos. Se ordenó enviar el expediente al Consejo de Honor y Justicia de referencia, para la resolución que conforme a derecho corresponda.</p>	<p>248</p>
<p>13.- Resolución definitiva del expediente</p>	<p>La resolución de referencia fue emitida con fecha 17 de agosto de 2022; de la cual se desprende un capítulo de antecedentes (resultando); un capítulo</p>	<p>249-270</p>



“ 2023, Año de Francisco Villa”
el revolucionario del pueblo

<p>administrativo [REDACTED]</p>	<p>de competencia; del cual se señala el fundamento para que ese órgano interno resuelva lo conducente (artículos 115 fracción III inciso h), 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 176, 177, 178, 179, 180 y 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos); de igual manera, se desprende un apartado de causales de improcedencia; del cual se observa que se determinó que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento.</p> <p>En el apartado considerativo; se manifestó todas las incidencias del procedimiento referente a los acuerdos y notificaciones; las pruebas que formaron parte del mismo; y es a través de las hojas de fatiga de asistencia que formar parte del procedimiento; mediante la cual ese órgano administrativo determinó las inasistencias al servicio de [REDACTED] [REDACTED] pues al ser documentos públicos y no objetados por la denunciada; se les otorgó un pleno valor probatorio; determinando que esa conducta encuadra en la fracción III del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Cabe señalar que el medio de prueba señalado, lo concatenaron con las comparecencias de los elementos de seguridad pública que generaron las hojas de fatiga de referencia; con la finalidad de que ratificaran el contenido de las mismas.</p> <p>Respecto a la sanción de la conducta; se observa que se realizó un análisis respecto a sus circunstancias socioeconómicas; antecedentes laborales, nivel jerárquico, condiciones del sujeto a procedimiento, condiciones exteriores y medios de</p>	
---	---	--

	<p><i>ejecución, antigüedad en el servicio, reincidencia de la conducta.</i></p> <p><i>Destacando que en el último elemento (reincidencia), se manifestó en la resolución que la denunciada ha sido sancionada por la misma conducta en dos ocasiones.</i></p> <p><i>Se determinó como sanción la REMOCIÓN DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO; con fundamento en los artículos 104, 159, 160, 175, 176 y 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 fracción II inciso c) del reglamento de dicha ley.</i></p> <p><i>Se destaca que se señaló que esta sanción surtirá efectos cuando haya causado ejecutoria la resolución.; de igual manera se ordenó la notificación personal a [REDACTED]</i></p> <p><i>La resolución se encuentra firmada por todos los representantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.</i></p>	
<p>14.- Cédula de notificación personal de la resolución definitiva a [REDACTED]</p>	<p><i>Se realizó con fecha 19 de septiembre de 2022 de manera personal al representante legal de [REDACTED]; de la cual consta leyenda de recibo de nombre a puño y letra de [REDACTED]</i></p>	<p>271-285</p>
<p>15.- Acuerdo de ejecutoria</p>	<p><i>Con fecha 29 de septiembre de 2022; se determinó que [REDACTED] no promovió el recurso de revisión correspondiente dentro del plazo otorgado; por lo que se declaró que la resolución que nos ocupa causa ejecutoria.</i></p>	<p>286</p>
<p>16.- Cédula de notificación personal del acuerdo de ejecutoria</p>	<p><i>Se realizó con fecha 29 de septiembre de 2022 de manera personal al representante legal de [REDACTED]; de la cual consta leyenda de recibo de nombre y firma a</i></p>	<p>287-</p>



	puño y letra de [REDACTED]	
--	----------------------------	--

Ahora bien, en relación a la tabla ilustrativa que nos antecede, se citan los siguientes preceptos legales de la Ley del Sistema de Seguridad Pública:

Artículo *159.- *Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:*

...

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

Artículo 160.- *La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:*

- I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;*
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio policial; y*
- VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.*

Artículo *164.- *Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:*

- I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;*
- II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;*
- III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y*

IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 169.- Los elementos sujetos a procedimiento administrativo, tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco

días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

Artículo 173.- Las Unidades de Asuntos Internos gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimiento y de practicar todas las diligencias legales permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia; dentro del expediente deberá obrar copia certificada del expediente personal del elemento.

Las áreas requeridas para aportar información en virtud del presente artículo, deberán ajustarse a los términos especificados por esta ley. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente de conformidad con la Ley de Responsabilidades.

Artículo 174.- En aquellos casos que con motivo de su actuación, la Unidad de Asuntos Internos, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito cometido por los elementos lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo *176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de

Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;*
- II. La suspensión temporal de funciones;*
- III. Cambio de adscripción; y*
- IV. Los recursos de queja y rectificación.*

Por lo que, de la comparativa de los preceptos citados y el contenido de la tabla ilustrativa mencionada; se realizan las siguientes precisiones:

El Director de Asuntos Internos que nos ocupa; cumplió con los extremos indicados en los preceptos citados, en el sentido de que recibió un oficio número [REDACTED], signado por el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; mediante el cual le informan sobre las faltas injustificadas al servicio de [REDACTED] y que por tal motivo realizó las investigaciones correspondientes previas al acuerdo de inicio del procedimiento; resultando que del oficio [REDACTED]; mediante el cual le remitieron las hojas de fatiga de referencia; determinó que la denunciada efectivamente había faltado los días que le indicaron el oficio de denuncia que nos ocupa; además concatenó esa prueba con las comparecencias que ordenó mediante oficio SPyAC/DAI/1140/2022-05; desarrollando las comparecencias respectivas el día tres de junio de dos mil veintidós; mediante el cual los elementos de seguridad pública que realizaron las hojas de fatiga respectiva ratificaron el contenido de las mismas.

De ahí que, dictó el acuerdo de inicio del procedimiento y en su momento ordenó y se realizó la notificación personal a [REDACTED], además de esto, realizó cada una de las etapas respectivas, señaladas en el

precepto 171 antes descrito; y ordenó en cada una de estas la notificación personal de la denunciada, mismas que se realizaron con su representante legal, tal y como se desprende las constancias respectivas.

Por otra parte, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Autoridad demandada en el presente juicio; emitió una sentencia motivada en la investigación realizada por el Director de Asuntos Internos de referencia; de ahí que no se actualizó ninguna causal de improcedencia; se determinó la competencia de ese órgano para conocer del asunto; se realizaron los análisis necesarios tomando en cuenta los medios de prueba que forman parte de ese procedimiento; así como las pruebas que en su momento ofreció la denunciada (Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano); determinando de igual manera que la promovente faltó injustificadamente al servicio en un período de treinta días naturales, los días 1,3,5,7,9,11,13,15,17,19,21,23,25,27,29 y 31 de marzo de dos mil veintidós; 2,4,6,8,10,12,14,16;18,20,22,24,26,28 y 30 del mes de abril de dos mil veintidós; 2,4,6,8,10,12,14 y 16 de mayo de dos mil veintidós; sin permiso del Titular o sin causa justificada, basándose en las fojas de fatiga antes mencionadas y en las comparecencias respectivas.

Cabe agregar que ese órgano colegiado, también realizó un análisis conforme al artículo 160 antes mencionado; con la finalidad de ponderar todas las aristas concernientes a la relación administrativa de la promovente. Resultando que ha sido reincidente por la misma conducta de faltas en el servicio sin causa justificada y sancionada en dos ocasiones.

La Autoridad demandada, de la resolución estudiada, se desprende que fundó su resolución en el artículo 104, 159 fracción III, 160, 175, 176 y 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 fracción II inciso c) del reglamento de dicha ley.



Y al tener conocimiento de la resolución definitiva, no agotó el recurso de revisión que le otorga la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es evidente que, en el procedimiento administrativo incoado en contra de la hoy Actora, hubo una desatención por la defensa de ella, pues sus representantes legales, no fueron capaces de ofrecer los medios de prueba idóneos para desvirtuar los hechos que se le imputaron a [REDACTED] relacionado con las faltas injustificadas; o en su caso los alegatos del porque consideraban que se debía resolver a favor de la hoy Actora.

Ergo si bien es cierto, el escrito de contestación al procedimiento presentado por la promovente, se encuentra plasmado de una serie de manifestaciones de violaciones a sus derechos; también es cierto que, no ofrecieron los medios probatorios para comprobar sus argumentos.

De las precisiones planteadas, se procede a las determinaciones por este Tribunal respecto a los agravios de la demandante:

PRIMER AGRAVIO, que consiste en:

*PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. – Causa un primer agravio la consideración jurídica denominada OPORTUNIDAD DE RESOLUCIÓN III.- de la sentencia definitiva dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] por la autoridad aquí demandada, toda vez que vulnera **en mi pleno perjuicio mis derechos humanos de audiencia, debido proceso y legalidad**, que consagran los imperativos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de nuestra Ley fundamental en interpretación armónica con los ordinales 171 fracciones I y II, 172, 180, 182 y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en esta entidad federativa, por las razones lógico jurídicas que a continuación me permito detallar...(sic)*

SE DETERMINA:

INOPERANTE, pues contrario a lo que argumenta la promovente; si gozó de los derechos humanos de audiencia, debido proceso y legalidad; ergo como se demostró en

líneas anteriores; la promovente en el procedimiento administrativo () sí fue notificada del inicio del procedimiento de referencia; tan es así que presentó el escrito de contestación correspondiente, designando su defensa, domicilio procesal, haciendo valer defensas y excepciones y ofreciendo pruebas desde ese momento. De igual manera fue notificada de cada una de las actuaciones procesales del procedimiento en cita tal y como se manifestó en líneas que nos anteceden. Resultando falsos los argumentos vertidos.

SEGUNDO AGRAVIO, referente a:

A).- *Resulta acertado por parte de la demandada cuando expone: "el presente asunto, se rige por una legislación especial, esto es, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la cual contempla el inicio y conclusión del procedimiento administrativo sancionador contra los servidores públicos que sean integrantes de las instituciones de seguridad pública en el numeral 171; bajo tal tesitura, en el artículo 172 de la Ley en la materia prevé que en un término no mayor de 70 días hábiles, el procedimiento administrativo que inicien las unidades de asuntos internos deberá ser concluido y contar con la resolución respectiva que emita el Consejo de Honor y Justicia, dicho término se debe computar desde la presentación de la queja o denuncia ante el órgano de control interno..." en efecto, todo procedimiento sancionador instruido en contra de ellos elementos de las instituciones policiales, ya sea por incumplimiento a las obligaciones o deberes comprendidas en los artículos 100 y 101 o por causas de responsabilidad administrativa aludidas en el dispositivo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, forzosamente se deberá instruir en la forma y términos que ordena a instruir en la forma y términos que ordena el numeral 171 en todas sus porciones normativas, pues solo de esta forma se respetaran los derechos humanos de audiencia, debido proceso y legalidad que consagran los dispositivos constitucionales antes mencionados.(sic)*

SE DETERMINA:

INOPERANTE, pues como se dijo anteriormente la denuncia fue presentada con fecha 23 de mayo de 2022; y la resolución fue emitida con fecha 17 de agosto de dos mil 2022; es evidente que está dentro del periodo de los 70 días hábiles respectivos; ya que el día 30 de agosto de 2022; era la fecha límite para cumplir con los extremos de del precepto



172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; lo anterior atendiendo a los días inhábiles señalados en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Resultando que los argumentos de la Actora son inexactos en las fechas citadas.

Aunado a lo anterior, también se recuerda a la promovente que la SCJN, ha determinado que cuando se trate de asuntos sobre procedimientos de responsabilidad, no opera la figura de la caducidad de la instancia; si no lo único que opera es la figura de la prescripción punitiva del estado; tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018416

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 31/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 12

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la

prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

TERCER AGRAVIO, respecto a:

B). – Sin embargo, el inicio de la investigación administrativa (acuerdo de radicación del 23 de mayo de 2022) y la determinación de procedencia (acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del 07 de junio de 2022) resulta desacertado y extemporáneo a la vez porque de acuerdo al texto de la fracción I del artículo 171 dice "Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, de ahí que si el titular de la unidad de asuntos internos tuvo conocimiento de la conducta infractora el 23 de mayo, el termino de quince días feneció el 06 de junio de 2022 y no el 07 de junio cuando emitió extemporáneamente el acuerdo de inicio de procedimiento, y que, si bien es cierto, que en el capítulo que regula la actuación de las unidades de asuntos internos que prevé la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el inicio del procedimiento administrativo no se establece cual será la consecuencia jurídica del incumplimiento de actuar dentro del término establecido. Ello implica que exista una libertad absoluta respecto al tiempo que



tiene la autoridad incoactora para integrar la investigación correspondiente a partir de que tenga conocimiento de la denuncia o queja que se realice en contra de un elemento de las instituciones policiales por lo que es evidente que con dicha inactividad procesal generó incertidumbre jurídica en mi esfera de derechos humanos...(sic)

SE DETERMINA:

INOPERANTE, ergo el Director de Asuntos Internos de referencia, sí cumplió el plazo de quince días hábiles al integrar el acuerdo de inicio del procedimiento, pues este fue emitido con fecha siete de junio de dos mil veintidós; y el plazo de referencia vencía el trece de junio de dos mil veintidós. Por lo que los argumentos de la Actora son falsos; esto atendiendo al artículo 32 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, precepto que regula los días inhábiles en los Ayuntamientos de la entidad.

Aunado a lo anterior, también se recuerda a la promovente que la SCJN, ha determinado que cuando se trate de asuntos sobre procedimientos de responsabilidad, no opera la figura de la caducidad de la instancia; si no lo único que opera es la figura de la prescripción punitiva del estado; tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018416

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 31/2018 (10ª)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 12

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

CUARTO AGRAVIO, que se refiere a:

C). – Continúa causando agravios la consideración jurídica denominada OPORTUNIDAD DE RESOLUCIÓN.



III.- Y que se transcribió en el inciso A) , en lo relativo al término de quince días que prevé la fracción I del numeral 171 en relación con el 172 ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que contempla un término de 70 días hábiles para que la unidad de asuntos internos elabore el proyecto de resolución que deberá estar fundada y motivada y que será sometida a la aprobación del Consejo de Honor y Justicia; en efecto el termino de quince días hábiles fue rebasado por la autoridad demandada si tomamos en consideración que el denunciante Licenciado [REDACTED], Subsecretario de Policía Preventiva, mediante oficio número [REDACTED] de fecha 17 de febrero y que fue recibido el 18 de febrero de la presente anualidad por la unidad de asuntos internos, respecto de las inasistencias consecutivas del 09, 11, 13 y 15 del mes de febrero de 2022, en que supuestamente incurrió la suscrita [REDACTED], por lo tanto como efectivamente la Autoridad incoactora tuvo conocimiento el 18 de febrero de 2022 no tan solo se venció el termino de los quince días a que alude la Fracción I del artículo 171, sino también transcurrió en exceso el termino de setenta días hábiles establecido en el numeral 172 ambos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, es estricto apego al principio de lealtad y probidad en el proceso resulta importante mencionar con respecto al oficio número [REDACTED] de fecha 17 de febrero que suscribe el Licenciado [REDACTED] Subsecretario de Policía Preventiva, que dio origen al procedimiento disciplinario [REDACTED] instruido en mi contra por faltar a mis labores tres o más días en un periodo de treinta días naturales, dicho procedimiento concluyó en imponerme como sanción una suspensión temporal de funciones y ante esa situación me inconforme mediante juicio de nulidad que se radicó en la cuarta sala especializada bajo el número TJA/4ASERA/JRAEM-120/2022 juicio que actualmente se está integrando en la honorable cuarta sala especializada, sin embargo, las resoluciones definitivas impugnadas en sede administrativa constituyen franca violación a los imperativos 23 y 109 fracción IV, párrafo segundo in fine de nuestro código fundamental, pues el primero establece: artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..."por su parte el 109 prevé "los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollaran autónomamente. N o podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza". Como se puede apreciar en el texto constitucional la prohibición de la doble punibilidad, es decir, que la conducta infractora consiste en faltar a sus labores por tres o más días, en un periodo de treinta días naturales sin permiso del titular constituye una causa de remoción

sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública (artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), luego entonces, si en los procedimientos sancionatorios [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] fueron iniciados por la misma causa y se decretó en mi contra suspensión temporal de funciones por quince días seguida de otra suspensión temporal por treinta días y finalmente la remoción del cargo, constituyen así una doble punibilidad que proscriben los imperativos de nuestra carta magna de los cuales se realizó la transcripción en líneas precedentes y que fueron conculcados por las autoridades demandadas en sede administrativa. (sic)

SE DETERMINA:

INOPERANTE su agravio, ya que como se dijo anteriormente, la denuncia fue presentada con fecha 23 de mayo de 2022; y la resolución fue emitida con fecha 17 de agosto de dos mil 2022; es evidente que está dentro del periodo de los 70 días hábiles respectivos; ya que el día 30 de agosto de 2022; era la fecha límite para cumplir con los extremos de del precepto 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; lo anterior atendiendo a los días inhábiles señalados en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Resultando que los argumentos de la Actora son inexactos en las fechas citadas.

Aunado a lo anterior, también se recuerda a la promovente que la SCJN, ha determinado que cuando se trate de asuntos sobre procedimientos de responsabilidad, no opera la figura de la caducidad de la instancia; si no lo único que opera es la figura de la prescripción punitiva del estado; tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018416
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: P./J. 31/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 12
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente. (sic)

De igual manera **SUS AGRAVIOS SON INOPERANTES**, al querer demostrar que la conducta con la que fue sancionada en el procedimiento que nos ocupa; es la misma conducta con la que fue sancionada en dos procedimientos administrativos diferentes ([REDACTED] [REDACTED]; pues no ofreció los medios de prueba suficientes para acreditar esa situación, si no que, son simples aseveraciones sin sustento, las que presenta en su agravo; pues no realiza un estudio extensivo sobre esta situación, ni mucho menos ofrece documentales para acreditar su dicho.

QUINTO AGRAVIO, referente a:

D). – *En procedimiento disciplinario número [REDACTED] se evidencia que no existe queja o denuncia, pues el director de asuntos internos, en franca violación al debido proceso, subsana las deficiencias que presenta el oficio número [REDACTED] suscrito por el Licenciado [REDACTED] subsecretario de policía preventiva de la secretaría de protección y auxilio ciudadano del municipio de Cuernavaca, Morelos; evidentemente dicho oficio carece de los requisitos de la queja o denuncia, razón más que suficiente para que el director de la unidad de asuntos internos, solicitara la presencia del signatario para que ratificara, ampliara o rectificara el contenido de dicho oficio, lo que evidentemente, no aconteció; resultado violatorio del artículo 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

SE DETERMINA:

INOPERANTE su agravo, en el sentido de que, si existe en las documentales del procedimiento administrativo de referencia, un oficio con las siguientes características:

*Oficio número [REDACTED]
Oficio signado por el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano.*

Dirigido al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Auxilio y Protección Ciudadana de Cuernavaca, Morelos.

Se le informa sobre las faltas que ha tenido [REDACTED] y se solicita iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Cuenta con leyenda de recibo de fecha 23/05/22

En dicho oficio se solicita al Director de Asuntos Internos multicitado; que inicie el procedimiento respectivo por las conductas realizadas por [REDACTED]

En ese sentido el Director de Asuntos Internos emitió un acuerdo de inicio de investigación basado en ese oficio citado; y mediante ese acuerdo, ordenó la solicitud de diversa información relacionada con la denunciada en ese momento; así como comparecencia de servidores públicos.

Por lo expuesto, es falso los argumentos de la Actora, pues sí existió un oficio mediante el cual el superior jerárquico de la hoy Actora informó sobre las faltas injustificadas al servicio de ella; y solicitó el inicio del procedimiento.

SEXTO AGRAVIO, respecto de:

D).- Ahora bien, analizando lo establecido en la fracción II del ordinal 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dicha porción normativa contiene el derecho de audiencia, pues señala que una vez integrada la investigación administrativa se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, lo que no acontece en el expediente disciplinario antes indicado, pues el director de la unidad de asuntos internos, haciendo caso omiso de lo establecido en la Ley, tan solo se concreta a entregarme copia del procedimiento disciplinario sin respetar todos y cada uno de los derechos precisamente establecidos en el multicitado 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que establece los requisitos del procedimiento, pasando por alto la AUDIENCIA INICIAL en la que se me tenían que dar a conocer los derechos como sujeto a procedimiento, lo que no aconteció y por ende no me permitió desarrollar una defensa adecuada. Asimismo, el director de la unidad de asuntos internos, no tan solo irroga las formalidades del procedimiento conforme lo establece el multicitado 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, sino también pasó por inadvertido mi derecho a defenderme por sí mismo, por abogado o persona de su confianza, ya que así lo establece el ordinal 169 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

Es importante el derecho de audiencia pues es de rango constitucional, a grado tal que el criminal mas peligroso tiene derecho a saber y conocer con exactitud cuales son las causas particulares o razones peculiares que se le imputan, para de esta

forma desplegar una defensa adecuada en donde se le permita ser escuchado, ofrecer y desahogar pruebas, presentar alegatos con la finalidad de obtener un resultado favorable, lo que evidentemente en el asunto que hoy nos ocupa no sucedió, y que como consecuencia es ilegal a todas luces la sentencia definitiva dictada el 17 de agosto de 2022. (sic)

SE DETERMINA:

INOPERANTE el agravio de la Actora, por lo siguiente:

La fracción II del precepto 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, indica:

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

De ahí que, se manifestó en la tabla ilustrativa antes mencionada, que con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se notificó personalmente a [REDACTED]

De igual manera, la hoy promovente presentó con fecha doce de julio de dos mil veintidós, escrito de contestación de inicio de procedimiento; del mismo se desprende que designa a cinco abogados patronos; designa domicilio para oír notificaciones; invoca defensas y excepciones; realiza contestación a través de un capítulo de impugnación; y solo ofrece como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano. Resultandos falsos, los argumentos de la Actora.

SÉPTIMO AGRAVIO, referente a:

SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. – La autoridad responsable en la Resolución definitiva del 17 de agosto de 2022 inobservó lo relativo a la aplicación e interpretación del artículo 180 relacionado con el 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, siendo indispensable la reproducción de los arábigos antes mencionados:

Artículo 180.- Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.

Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

- I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

En el texto de ambos preceptos nos permite concluir que toda resolución, determinación o actuación del Consejo de Honor y Justicia, deberá colmar los estándares constitucionales de fundamento y motivación previstos en el párrafo primero del dígito 16 de nuestro pacto federal, luego entonces, la autoridad responsable incumplió con lo establecido en dichos numerales, lo que se hace más patente cuando en ambos dispositivos contiene la palabra DEBERÁN, cuyo significado acorde al diccionario ESPAÑOL DE MÉXICO es: "aquello que uno está obligado a hacer por la moral, la ley, el desempeño de un cargo u oficio, la vocación, la conciencia"; por tanto la sentencia dictada por la autoridad incoactora, carece de fundamento y motivación pues nunca se colmaron las circunstancias previstas en el numeral 160 de la Ley del Sistema, es decir, no se agotaron los elementos para la individualización de la sanción, pues la autoridad demandada se encontraba obligada a analizar el texto legal de los multirreferidos artículos 180 en relación con el 160 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, resulta necesario en primer término descifrar lo que se debe entender por fundar y motivar, es decir, que por fundar consiste en citar con precisión las normas legales transgredidas y por motivar, en llevar a cabo la adecuación de las conductas prohibidas a la norma legal vulnerada, de tal suerte que el numeral 180 nos remite al diverso 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública el cual contiene los requisitos para determinar la individualización y la gravedad de las sanciones como facultad originaria de los consejos de honor y justicia, la interpretación en contrario de dicho dispositivo, nos permite concluir la ilegalidad de la sentencia reclamada, en otras palabras incumplir con lo

mandatado en el numeral 160 es ilegal a todas luces pero también incumplir o inobservar que entre la fracción V y la fracción VI, contiene la letra "Y" que es una conjunción copulativa y se define desde el punto de vista de la gramática como "la que coordina o añade lo expresado en un enunciado con lo de otro"; luego entonces si la parte enunciativa de la fracción V establece: la antigüedad en el servicio policial; y, fracción VI la reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción: de lo que se colige que necesariamente para la aplicación de las resoluciones se deberán agotar los requisitos aludidos en el dispositivo 160 de la tantas veces citada Ley del Sistema de Seguridad Pública.

Continuando con el ultimo de los elementos de la individualización de la sanción, es decir, la reincidencia que, de acuerdo con el diccionario de la real academia española, significa:

Reincidencia.

- 1.- f. Reiteración de una misma culpa o defecto.
- 2.- f. Der. Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa.

De acuerdo a la definición arriba transcrita, resulta que si bien es cierto, con antelación fueron decretadas dos sanciones consistentes en suspensión de funciones por 15 y 30 días derivadas de los procedimientos disciplinarios [REDACTED] y [REDACTED] dichas sanciones no han causado ejecutoria en términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la ley del Sistema de Seguridad Pública y en materia administrativa no tan solo se logra acreditar la reincidencia a través de una o varias sanciones del mismo tipo, sino que también, que hayan causado ejecutoria, pues solo de esta forma quedara plenamente demostrado la reincidencia, en otras palabras, dentro del expediente disciplinario [REDACTED] no quedo colmada la fracción VI del numeral 160 en relación con el 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. (sic)

SE DETERMINA:

INOPERANTE este agravio, pues la resolución que hoy impugna la promovente se emitió con las siguientes características:

La resolución de referencia fue emitida con fecha 17 de agosto de 2022; de la cual se desprende un capítulo de antecedentes (resultando); un capítulo de competencia; del cual se señala el fundamento para que ese órgano interno resuelva lo conducente (artículos 115 fracción III inciso h), 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 176, 177, 178, 179, 180 y



181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos); de igual manera, se desprende un apartado de causales de improcedencia; del cual se observa que se determinó que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En el apartado considerativo; se manifestó todas las incidencias del procedimiento referente a los acuerdos y notificaciones; las pruebas que formaron parte del mismo; y es a través de las hojas de fatiga de asistencia que formar parte del procedimiento; mediante la cual ese órgano administrativo determinó las inasistencias al servicio de [REDACTED] [REDACTED] pues al ser documentos públicos y no objetados por la denunciada; se les otorgó un pleno valor probatorio; determinando que esa conducta encuadra en la fracción III del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Cabe señalar que el medio de prueba señalado, lo concatenaron con las comparecencias de los elementos de seguridad pública que generaron las hojas de fatiga de referencia; con la finalidad de que ratificaran el contenido de las mismas.

Respecto a la sanción de la conducta; se observa que se realizó un análisis respecto a sus circunstancias socioeconómicas; antecedentes laborales, nivel jerárquico, condiciones del sujeto a procedimiento, condiciones exteriores y medios de ejecución, antigüedad en el servicio, reincidencia de la conducta.

Destacando que en el último elemento (reincidencia), se manifestó en la resolución que la denunciada ha sido sancionada por la misma conducta en dos ocasiones.

Se determinó como sanción la REMOCIÓN DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO; con fundamento en los artículos 104, 159, 160, 175, 176 y 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 fracción II inciso c) del reglamento de dicha ley.

Se destaca que se señaló que esta sanción surtirá efectos cuando haya causado ejecutoria la resolución.; de igual manera se ordenó la notificación personal a [REDACTED]

La resolución se encuentra firmada por todos los representantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (sic)

Lo cual puede ser confrontado en fojas 249 a la 270 del expediente. De ahí lo falso de los argumentos de la Actora.

OCTAVO AGRAVIO, que se refiere a:

TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN: me sigue causando agravios la sentencia definitiva emitida por el consejo de honor y justicia el 17 de agosto de 2022, en la parte específica que a continuación se reproduce: "...VI.- Ahora bien, en cuanto a la

legitimidad del denunciante así como al valor que se le otorga al presente documento por su contenido y alcance probatorio que señala el capítulo VI de la contestación (que se analiza en conjunto en el presente considerando,) el artículo 164 fracción II de la Ley de la Materia, ya que al ser el superior jerárquico, sin que pase desapercibido que no es el inmediato pero si se encuentra en la cima piramidal de mando de la subsecretaría de policía preventiva, donde se encuentra adscrita la sujeta a procedimiento por lo cual está facultado para solicitar el inicio de la investigación administrativa"; como se puede apreciar la autoridad demandada acepta expresamente que el denunciante carece de legitimación procesal activa, toda vez que no es el superior jerárquico inmediato de la suscrita dentro de la línea de mando y por lo tanto incumplió con la fracción II del numeral 164 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, además de que el legislador local precisamente se pronunció en la exposición de motivos lo siguiente: "...Ha sido reclamo constante dentro del gremio de los policías del estado entendiéndose como tales los estatales, municipales y los auxiliares en materia de seguridad pública que al término de las administraciones exista remoción de mandos y medios mandos de las instituciones, por la única razón de que los nuevos en su encargo cuentan con personal para ocupar cargos de importancia dentro de las corporaciones policiacas del estado, por lo que atendiendo a tal sentir se ha instaurado el servicio profesional de carrera policial, con el cual se ha tenido la atención de garantizar la permanencia a buenos elementos que durante el transcurso del tiempo han venido en ascenso ocupando distintos cargos de responsabilidad, generándoles con ello una certidumbre jurídica para permanecer ocupando sus cargos respectivos aún y cuando existan cambios de los titulares, o bien para que ante alguna arbitrariedad tengan elementos jurídicos para concurrir en reclamo ante las instancias jurisdiccionales competentes, lo anterior con base en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública..."; de la simple lectura a lo antes transcrito se observa la finalidad de respetar el Derecho de Audiencia y de Defensa del gremio de los policías que nos encontramos inmersos en el servicio profesional de carrera precisamente para respetar nuestra antigüedad en el cargo y evita a toda costa remociones de forma injustificada que se da regularmente cuando hay cambios de titulares de la dependencia del estado y de los municipios en materia de seguridad pública, por lo que en la sentencia definitiva del 17 de agosto de 2022, las responsables incumplieron con el texto de la fracción II del artículo 164 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública. (sic)

SE DETERMINA:

INOPERANTE el agravio de la Actora, en virtud de lo siguiente:

El artículo 164 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, indica:

Artículo *164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;

De ahí que, en líneas anteriores se dijo que el Director de Asuntos Internos dio inicio a la investigación previa a determinar el inicio del procedimiento, mediante la información contenida en el oficio número [REDACTED] Oficio signado por el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; mediante el cual se le advirtió sobre las faltas injustificadas que ha tenido [REDACTED] y se solicita iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Resultado que, el Director de Asuntos Internos de referencia, solo necesita una denuncia o queja por cualquier medio para dar inicio a un procedimiento al que se refiere el artículo 171 de la ley en cita; y no necesariamente debe ser una queja o denuncia presentada por el superior jerárquico inmediato de un elemento policial. De los razonamientos expuestos, lo infundado del presente agravio.

NOVENO AGRAVIO, respecto de:

CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN: La sentencia definitiva de fecha 17 de agosto de 2022, causa agravios a la esfera de derechos de la impetrante por que fue emitida de forma extemporánea, es decir, tanto el titular de la unidad de asuntos internos así como el órgano colegiado inobservaron la institución jurídica de prescripción, ya que rebasaron notablemente los términos establecidos en los ordinales 171 fracción I y 172 en relación con el 182 y estos con el numeral 200 todos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En primer lugar, resulta importante precisar el concepto de prescripción. Sobre este tópico, la segunda sala de la segunda corte de la justicia de la nación, al resolver la contradicción de tesis

95/2005-SS sostuvo que la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, se puede arribar a la conclusión que efectivamente, en el caso que nos ocupa, se ha configurado la figura jurídica de prescripción, toda vez que dentro de las constancias que corren agregadas en el procedimiento sancionatorio número [REDACTED] y que se describen en la página 13 y 15, específicamente el OFICIO NÚMERO

[REDACTED] suscrito por el licenciado [REDACTED] se menciona de las inasistencias a partir del 01 de marzo al 16 de mayo de dos mil veintidós, sumando setenta y siete días naturales, por lo que evidentemente el término de quince días contados a partir de que tuvo conocimiento la unidad de asuntos internos ya se había rebasado notablemente; así como también, el término comprendido de setenta días aludido en el numeral 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública y también el término de 90 días naturales establecido en el artículo 200 del catálogo normativo tantas veces invocado, pues es preciso mencionar que del 01 de marzo al 28 de junio de 2022, transcurrieron 120 días naturales, y por tanto ya había operado la prescripción a que hace referencia el numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

No podrá pasar por desapercibido ante este Tribunal de control de la legalidad el contenido del artículo 200 de la Ley del Sistema, cuando establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, cuando precisamente el legislador local, en la exposición de motivos y en el artículo noveno transitorio fue contundente al señalar:

Por cuanto a la relación administrativa de todo el personal adscrito a las instituciones de seguridad pública, se ha detallado de manera precisa, cuáles son las causas justificadas de terminación de la relación administrativa, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública o en su caso las diversas sanciones a que serán merecedores en caso de infringir la presente ley, y para el caso de controversia al respecto, quien conocerá el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, además no solo de los conflictos que se llegasen a suscitar con motivo de la relación administrativa, sino también conflictos derivados de las prestaciones a que tienen derecho con motivo de la misma, incluyendo en el caso a Ministerios Públicos, Peritos y Policía Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, indicando además que personas serán regidas bajo las normas administrativas aplicables.

ARTÍCULO *NOVENO.- Todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 fracción XV, de la presente ley; en caso contrario serán separados del servicio, observando para ello lo que establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones de seguridad pública contarán con un período de dos años a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, a efecto de culminar con los procesos de evaluación y control de confianza. El Colegio calendarizará las evaluaciones por la institución a efecto de cumplir en tiempo y forma con este plazo.

Todo el personal de nuevo ingreso será considerado miembro de seguridad pública y deberá registrarse por el sistema de seguridad pública vigente estableciendo con ello una relación administrativa entre éstos y las instituciones de seguridad pública a las que se incorpore.

Efectivamente, la Ley del Sistema, la exposición de motivos y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO son categóricos al establecer la relación administrativa de los elementos de las instituciones policiales, por lo tanto, el término de 90 días naturales que contempla la prescripción si transcurrió en exceso tomando en consideración las inasistencias a partir del 01 de marzo al 28 de junio ambos del 2022, esta última fecha en que se me emplazó respecto del acuerdo del inicio de procedimiento del 07 de junio de 2022, se insiste, transcurrieron 120 días y por lo tanto se acreditó la inactividad procesal en que incurrió la autoridad incoactora y que el consejo de honor y justicia de la secretaria de protección y auxilio ciudadano inadvertió y por lo tanto vulneraron mi derecho humano de certeza jurídica. (sic)

SE DETERMINA:

INOPERANTE este agravio, en virtud de que, como se dijo anteriormente, la denuncia fue presentada con fecha 23 de mayo de 2022; y la resolución fue emitida con fecha 17 de agosto de dos mil 2022; es evidente que está dentro del periodo de los 70 días hábiles respectivos; ya que el día 30 de agosto de 2022; era la fecha límite para cumplir con los extremos de del precepto 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; lo anterior atendiendo a los días inhábiles señalados en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Resultando que los argumentos de la Actora son inexactos

en las fechas citadas; pues las actuaciones realizadas en estos periodos procesales, sin duda interrumpían la figura de la prescripción.

A pesar de lo anterior, también es indispensable señalar que la figura de prescripción que señala la promovente, no opera conforme al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; sino que es, aplicable los artículos aplicables de prescripción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas atendiendo a la gravedad de la falta; esto en aplicación analógica del siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018416

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 31/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 12

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez

que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Por los razonamientos expuestos, en las tablas comparativas que anteceden, se determina lo siguiente:

SON INOPERANTES los agravios de la Actora, respecto al acto impugnado que hoy reclama.

Los argumentos de la Autoridad demandada son fundados, pues se desprende del estudio realizado, que, sí cumplió con los preceptos aplicables al procedimiento administrativo que nos ocupa, respetando los derechos procesales de la hoy promovente.

RESULTANDO LEGAL EL ACTO RECLAMADO; consistente en la resolución del procedimiento administrativo con expediente número [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Por lo que, el **CESE** de la promovente al cargo de [REDACTED] que venía desempeñando **ES LEGAL**.

Apoya lo razonado, los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011952

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205

Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169004

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 85/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina

contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.(sic)

Ahora bien, por las características del asunto que nos ocupa y en relación **a las pretensiones que reclama la Actora**, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013440

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización



“ 2023, Año de Francisco Villa”
el revolucionario del pueblo

en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación

El presente es un documento que se genera a partir de los datos ingresados en el sistema de gestión documental.

-cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.(sic)

Se determina lo siguiente respecto a las pretensiones de la actora:

Resultan **PROCEDENTES**:

1.- El pago de prima de antigüedad.

Esta prestación es procedente conforme al artículo 266 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca; Morelos que instituye lo siguiente:

Artículo 266.- Los elementos policiales sujetos a este reglamento, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en doce días de salario por cada año de servicios, importe autorizado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;*
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo;*
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los elementos que se separen voluntariamente del servicio, o sean separados justificada o injustificadamente, y*
- IV.- En caso de muerte del elemento cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del integrante fallecido.*

De que, de la foja 82 del expediente en turno, se observa una documental referente a la información personal y laboral



de la hoy Actora (oficio [REDACTED]); de la cual se desprende que ingresó al servicio con fecha dieciséis de noviembre de dos mil trece; y de la foja 326 del expediente en estudio, se desprende que la resolución que determinó el cese legal de la Actora, causó ejecutoria con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

De ahí se deriva que la promovente tenía en el servicio **una antigüedad de 9 años con 10 meses y 15 días.**

También, se observa de la foja 82 en cita, que la promovente tenía una percepción mensual por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], de ahí que su percepción diaria constaba de [REDACTED]

Ahora bien, el salario mínimo vigente en el año dos mil veintidós, constaba en la cantidad de [REDACTED]

Resultando que el doble del salario mínimo es la cantidad de [REDACTED]

De ahí que la percepción diaria que se tomará en cuenta es por la cantidad de [REDACTED]

En ese entendido, a la Actora le corresponde por concepto de prima de antigüedad la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], misma que será pagada por el demandado.

Esta cantidad se obtuvo bajo las siguientes operaciones aritméticas:

<ul style="list-style-type: none">• 12 días de salario x [REDACTED] (percepción diaria) = [REDACTED]
--

10

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

“ 2023, Año de Francisco Villa”
el revolucionario del pueblo

- [REDACTED] (12 días de salario) x 9 años con 10 meses y 15 días (antigüedad) = [REDACTED]

2.- El pago de aguinaldo por toda la relación administrativa:

Esta prestación es procedente en parte, por lo siguiente:

Tiene su fundamento en el artículo 265 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dice:

Artículo 265.- Los integrantes del servicio profesional de carrera, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos del Municipio y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren estado en funciones una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo que estuvieron en funciones.

La Autoridad demandada invocó la excepción de prescripción instaurada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 200.- *Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

En ese entendido, a la Actora solo le corresponde reclamar el aguinaldo correspondiente al último año de servicio que prestó; es decir, por el periodo del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veintidós; pues si fue separada del cargo con fecha de treinta de septiembre de dos mil veintidós, tenía hasta el veintiocho de diciembre de ese mismo año para reclamar esa pretensión; recordando que asistió a este Tribunal presentando demanda con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós; sin duda está en tiempo de exigirla.

74, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, existirán las siguientes prestaciones:

XIII.- Prima vacacional

Y para efectos de cálculo de la prima vacacional es aplicable el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, atendiendo al artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

De ahí que, las autoridades demandadas invocaron la excepción de prescripción señalada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; por lo que a la Actora solo le corresponde estas prestaciones por su último año de servicio; pues si fue separada del cargo con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós; tenía hasta el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, para reclamar las pretensiones en estudio; pero como se dijo en líneas anteriores, presentó demanda ante este Tribunal con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós; sin duda tiene el derecho a exigir estas pretensiones.

El demandado, no ofreció medios de prueba para comprobar que la Actora gozó de las vacaciones reclamadas y del pago de la prima vacacional correspondiente.

Ahora bien, ya se dijo que el actor solo prestó efectivamente en el año dos mil veintidós 234 días de servicio; por lo que le corresponde trece días de vacaciones por el año dos mil veintidós; lo cual se traduce a la cantidad de \$

misma que será pagada por el demandado; la cual se obtuvo bajo las siguientes operaciones:

<p>365 días de servicio = 20 días de vacaciones. 234 días de servicio = $([20 \times 234]/365)$ 13 días de vacaciones. 13 días de vacaciones x [redacted] percepción diaria = [redacted]</p>

Se destaca que, de la foja 82 del expediente en cita, se observa faltas injustificadas al servicio por un total de 39 días; en ese entendido, la Actora prestó sus servicios efectivos al cargo de [REDACTED] en el año dos mil veintidós por un total de 234 días.

El demandado, no exhibió medio de prueba de pago de dicha prestación.

En ese contexto, a la Actora le corresponde por concepto de aguinaldo por el año dos mil veintidós la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], misma que debe ser pagada por el demandado; esta cantidad se obtuvo bajo el siguiente procedimiento:

365 días de servicio = 90 días de aguinaldo
234 días de servicio = $([90 \times 234]/365)$ 58 días de aguinaldo.
Percepción diaria era por la cantidad de: [REDACTED]
58 días de aguinaldo x [REDACTED] percepción diaria = [REDACTED]

3.- El pago de vacaciones y prima vacacional por los periodos correspondientes al año 2022.

Esta prestación encuentra su fundamento en los siguientes preceptos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos:

Artículo 269.- Los elementos policiales que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas que el superior jerárquico señale para ese efecto, el cual organizará las guardias para el ejercicio del servicio.

Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute o con licencias. El personal que no las disfrute recibirá su pago en numerario.

Artículo 272.- Para todas las categorías a que se refiere el artículo



Y por concepto de prima vacacional por el año dos mil veintidós, le corresponde la cantidad de (\$4,430.66 x 25 %)

[REDACTED]
misma que será pagada por el demandado.

4.- El pago o la exhibición de constancias de aportaciones patronales al ISSSTE.

Esta prestación es procedente en parte, por lo siguiente:

La actora de su escrito inicial de demanda indicó lo siguiente respecto a las pretensiones:

“Las prestaciones a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, bajo protesta de decir verdad manifiesto, que se dejaron de pagar a mi favor a partir de la segunda quincena de febrero de 2022, ya que se inició un primer procedimiento disciplinario bajo el número [REDACTED] luego un segundo procedimiento [REDACTED] en dichos procedimientos se ordenó la suspensión temporal del cargo por 15 y 30 días, estos procedimientos fueron impugnados y a la fecha se encuentran integrándose en la cuarta sala especializada de este honorable Tribunal de Justicia Administrativa bajo los números TJA/4ASERA/JRAEM-120/2022 y TJA/4Asera/jraem-146/2022; y por último el procedimiento de separación del cargo [REDACTED] de donde se deriva el acto reclamado en esta sede administrativa.

Así mismo, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que las prestaciones aquí solicitadas no fueron reclamadas en los juicios de nulidad indicados en el párrafo que antecede.” (sic)

De ahí que, que estas según el dicho de la Actora se dejaron de pagar con fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.

Por su parte el demandado, no ofreció medio de prueba en el que acredite que otorgó el derecho que hoy reclama la Actora, por el periodo del dieciséis de febrero de dos mil veintidós al treinta de diciembre de dos mil veintidós.

Respecto a la excepción de prescripción, por ser materia de seguridad social, no es aplicable al asunto que nos ocupa; pues de conformidad al artículo noveno transitorio de la Ley

de Prestaciones de Seguridad Social vigente en la entidad; se estableció la siguiente obligación para las instituciones policiales:

NOVENO. *En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

De ahí que, a partir del veintitrés de enero de dos mil veintitrés esa obligación se debió cumplir.

Por consiguiente se condena a la demandada a exhibir las constancias que acrediten que la Actora gozó de la prestación de seguridad social del periodo del dieciséis de febrero del año dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintidós; Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77, 88, 149, 304, 304 A, fracción II, de la Ley del Seguro Social; 22, 252, 253 y 254 y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que la Autoridad demandado no hubiese afiliado a la Actora ante una Institución de Seguridad Social por el periodo de referencia, **los derechos de la Actora quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación. Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS



DERECHO HABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.¹¹

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar

¹¹ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”

5.- El pago de vales de despensa: esta prestación es procedente en parte por lo siguiente:

Esta prestación encuentra su fundamento en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social que a la letra dice:

Artículo 28. *Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

La Actora, mediante la documental contenida en la foja 27 del expediente en estudio, consistente en un recibo de pago a su favor; demostró que si recibía la prestación en cita.

Empero, también debemos tomar en cuenta las manifestaciones de le promovente, citada en su escrito de demanda en el capítulo de pretensiones:

“Las prestaciones a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, bajo protesta de decir verdad manifiesto, que se dejaron de pagar a mi favor a partir de la segunda quincena de febrero de 2022, ya que se inició un primer procedimiento disciplinario bajo el número [REDACTED] luego un segundo procedimiento [REDACTED] en dichos procedimientos se ordenó la suspensión temporal del cargo por 15 y 30 días, estos procedimientos fueron impugnados y a la fecha se encuentran integrándose en la cuarta sala especializada de este honorable Tribunal de Justicia Administrativa bajo los números TJA/4ASERA/JRAEM-120/2022 y TJA/4Asera/jraem-146/2022; y por último el procedimiento de separación del cargo [REDACTED] de donde se deriva el acto reclamado en esta sede administrativa.

Así mismo, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que las prestaciones aquí solicitadas no fueron reclamadas en los juicios de nulidad indicados en el párrafo que antecede.” (sic)

Evoquemos que, el demandado interpuso la excepción de prescripción instituida en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



Ahora bien, si la Actora presentó su demanda ante este Tribunal con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós; le corresponde exigir el pago de los vales de despensa por el periodo del veintisiete de julio de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintidós.

En ese entendido, le corresponde a la Actora la cantidad de

[REDACTED]

[REDACTED] por concepto de despensa familiar, la cual deberá ser pagada por el demandado; cantidad que se obtuvo bajo el siguiente procedimiento:

SMV en el año 2022= [REDACTED]¹² [REDACTED]

Cantidad que resulta por 7 SMV = [REDACTED]

Mes	Cantidad
Julio	[REDACTED]
Agosto	[REDACTED]
septiembre	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Resultan IMPROCEDENTES:

1.- Como ya se determinó en líneas anteriores, el acto impugnado se considera LEGAL, por lo que la remoción al cargo de policía de [REDACTED] **es considerada conforme a derecho y sin responsabilidad para la institución policial a la que pertenecía**; por tal motivo son improcedentes las siguientes pretensiones del Actor:

A).- La nulidad lisa y llana de la sentencia definitiva de fecha 17 de agosto de 2022 dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, en la que se decretó imponerme como sanción la remoción del cargo que venía desempeñando como [REDACTED]

¹² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

“ 2023, Año de Francisco Villa”
el revolucionario del pueblo

dentro del procedimiento disciplinario número [REDACTED] del índice de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, a quien se le turnó dicha resolución para su ejecución y/o cumplimiento.

C).- El pago de mi remuneración diaria ordinaria de [REDACTED] por concepto de salarios caídos.

B).- La reinstalación al cargo que venía desempeñando como [REDACTED] preventivo.

Lo anterior atendiendo al criterio jurisprudencial de rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013440
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

2.- El pago o la exhibición de constancias de aportaciones patronales al AFORES.

Ahora bien, la AFORE, esta figura jurídica se refiere a las administradoras del fondo para el retiro; en el caso de las administradoras del fondo para el retiro, su finalidad consistente en invertir, administrar y proteger el dinero de una cuenta individual del trabajador, para efecto de que al momento de retirarse o pensionarse, cuente con los recursos necesario para dicho fin.

Es evidente que, los elementos de las instituciones policiales en el Estado de Morelos, cuentan con los derechos de

referencia y están instituidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; esto en virtud de que los elementos de seguridad pública y de procuración de justicia se rigen bajo leyes especiales tal y como lo dispone el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

En ese tenor la Autoridad demandada, está obligada a cumplir lo establecido en los artículos 123 apartado B fracción XIII; así como las normatividades derivadas del mismo; entre estas la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Por consiguiente, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; no está obligado a otorgar a sus elementos que integran su institución de seguridad pública, la pretensión de referencia en los términos requeridos por la Actora; pues estas se considerarían extralegales; ya que las obligatorias para el Gobierno Municipal en cita, son las establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos. De ahí lo improcedente de esta prestación

3.- El pago de quinquenios, por cada 5 años de servicio prestado.

Esta prestación se considera que es improcedente, pues la Actora sí demostró que la recibió mediante la documental contenida en la foja 27 referente a un recibo de pago a su favor; sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, la Actora lleva en el servicio 9 años con 10 meses y quince días; por lo que, se deriva que, en relación a su segundo quinquenio, no es posible otorgarlo, ya que no cumple con el requisito de los cinco años requeridos para recibir esta prestación por segunda vez.

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS DE LA ACTORA; **RESULTANDO LEGAL EL ACTO RECLAMADO**; consistente en la resolución del procedimiento administrativo con expediente número [REDACTED], emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós. Por lo que, el **CESE** de la promovente al cargo de [REDACTED] que venía desempeñando **ES LEGAL.**

2.-Con fundamento en el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se vincula al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que dé cumplimiento a la presente sentencia, en los términos aludidos.

3.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 265, 266, 269 y 272 fracción XIII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; criterios de la SCJN con número de registro digital: 2023881, 2013440; se condena a la Autoridad demandada y vinculada a pagar a Actora las siguientes prestaciones:

Prestación:	Cantidad:
Prima de antigüedad:	[REDACTED]
Aguinaldo proporcional del año 2022:	[REDACTED]



	[REDACTED]
Vacaciones del año 2022:	[REDACTED]
Prima vacacional del año 2022	[REDACTED]
Despensa familiar, por el periodo del 27 de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2022:	[REDACTED];

Además la Autoridad demandada y vinculada, deberán exhibir las constancias que acrediten que la Actora gozó de la prestación de seguridad social del periodo del dieciséis de febrero del año dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintidós; Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77, 88, 149, 304, 304 A, fracción II, de la Ley del Seguro Social; 22, 252, 253 y 254 y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que la Autoridad demandada no hubiese afiliado a la Actora ante una Institución de Seguridad Social por el periodo de referencia, **los derechos de la Actora quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual la actora decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

“ 2023, Año de Francisco Villa”
el revolucionario del pueblo

4.- Se condena a la Autoridad demandada y vinculada a que, en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Se aclara a la Autoridad demandada que, si ha realizado el pago de alguna prestación a la que se encuentra condenada en esta sentencia, deberá informarlo y presentar las documentales idóneas para comprobarlo, y en su caso serán tomadas en cuenta en la etapa de ejecución de la presente resolución.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las

¹³ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso I), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios de la Actora conforme al numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. SE CONFIRMA LA LEGALIDAD del acto reclamado; en relación a lo señalado en el numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se vincula al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; conforme al numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. Se condena a la Autoridad demandada y vinculada a cumplir las prestaciones indicadas en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

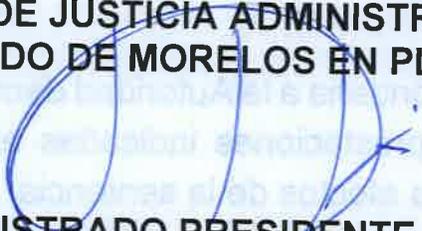
SEXTO. Se condena a la Autoridad demandada y vinculada a cumplir la presente sentencia, en el plazo señalado en el numeral 4 del apartado de los efectos de la sentencia.

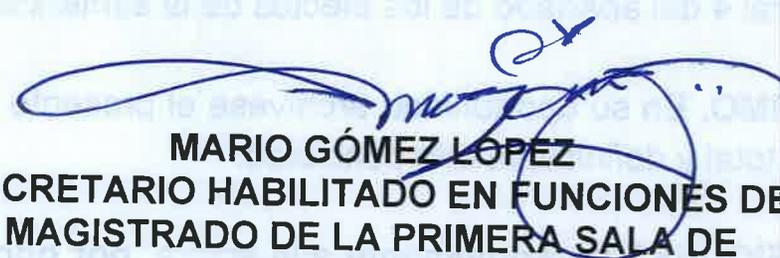
SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

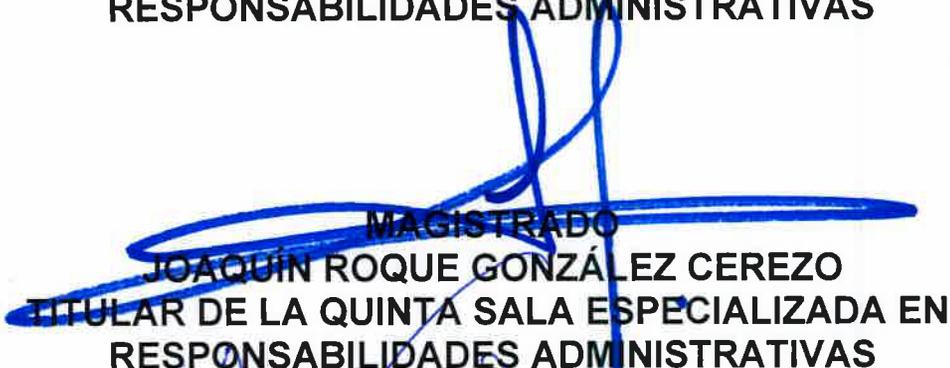

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/ JRAEM -168/2022, promovido por [REDACTED], en contra de la siguiente Autoridad: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de octubre de dos mil veintitrés. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".